

CAPITULO IV
INTEGRACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23864 REAL DECRETO 1206/1989, de 6 de octubre, por el que se dictan normas para la integración del personal laboral fijo que presta servicios en Instituciones y Centros Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

La Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en su artículo 39.5 habilita al Gobierno para integrar en los Estatutos de la Seguridad Social al personal laboral fijo de Instituciones y Centros Sanitarios gestionados por el INSALUD,

mediante el ejercicio de una opción que, con las necesarias garantías de publicidad, permita la integración de este personal en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, respetando, en todo caso, los requisitos de titulación académica exigidos para cada grupo de clasificación por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Esta iniciativa legal, apoyada en todo momento por las Organizaciones Sindicales más representativas, e instada por diversos colectivos profesionales, pretende, con vistas a la promulgación del Estatuto Marco, al que se refiere el artículo 84 de la Ley General de Sanidad, unificar el régimen jurídico de diverso personal que, por razones históricas diferentes y aun teniendo una relación laboral estable con el Instituto Nacional de la Salud, se encuentra al margen de los Estatutos de Personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, lo que ocasiona un tratamiento jurídico diferente, tanto desde el punto de vista retributivo como de condiciones laborales en general.

El presente Real Decreto, que afecta a colectivos profesionales vinculados directa y exclusivamente con el Instituto Nacional de la Salud, a través de Instituciones Sanitarias cuya gestión no ha sido transferida a las diversas Comunidades Autónomas, sienta las bases de la integración del personal laboral fijo en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, correspondiendo al Ministerio de Sanidad y Consumo articular el procedimiento, plazos y opciones concretas que se ofertarán a los afectados, teniendo en cuenta tanto los requisitos de titulación exigidos por la legislación vigente como las necesidades derivadas de la actual estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de octubre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º El personal laboral fijo perteneciente a Instituciones y Centros Sanitarios cuya titularidad corresponda al Instituto Nacional de la Salud podrá formular opción de integración en los correspondientes Estatutos de Personal de la Seguridad Social, al objeto de adquirir la condición de personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Art. 2.º A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por el personal laboral fijo el incluido en alguno de los supuestos siguientes:

1. Médicos de Urgencia Hospitalaria incluidos en el ámbito de aplicación de la Orden de 7 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 10), y que, como consecuencia de la opción prevista en la disposición transitoria primera de dicha Orden y en la disposición transitoria primera de la Orden de 2 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 28), tuvieran nombramiento como Médicos de Urgencia Hospitalaria.

2. El personal facultativo que se encuentre en la situación «ad personam» prevista en la disposición adicional segunda del Real Decreto 701/1977, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril), y en las disposiciones adicionales primera y tercera de la Orden de 26 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

3. Personal Titulado Superior no Sanitario que preste servicios al amparo del artículo 175 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (derogado por el Real Decreto 521/1987, de 13 de abril).

Art. 3.º La integración del personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se efectuará en el régimen estatutario que corresponda, según su categoría laboral y el cumplimiento por parte de los solicitantes de los requisitos de titulación previstos tanto en la disposición adicional del Real Decreto-ley 3/1987, como en la legislación específica que en cada caso sea de aplicación para el ejercicio profesional de que se trate.

En el supuesto excepcional de que existiera personal cuya categoría laboral no fuera subsumible en las de los correspondientes Estatutos de Personal de la Seguridad Social, no le será de aplicación lo previsto en el presente Real Decreto, conservando su régimen laboral de origen.

Art. 4.º El personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social tendrá todos los derechos y obligaciones inherentes a la categoría que le corresponda, sin perjuicio de que su prestación de servicios se adecue a la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones y Centros Sanitarios de la Seguridad Social y a las necesidades del Área de Salud en la que presten sus servicios.

Art. 5.º El personal al que se refiere el presente Real Decreto que no formule opción de integración conservará su régimen laboral de origen, salvo el que se encuentre en la situación prevista en el artículo 2.º, 2, cuya vinculación con el Instituto Nacional de la Salud está supeditada a la obtención de plaza como personal estatutario, por lo que de no formular opción quedará rescindida la relación jurídica que le une como «ad personam» con el citado Instituto.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Sanidad y Consumo dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JULIAN GARCIA VARGAS

del Estado para 1989, regula la integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social del personal laboral fijo perteneciente a Instituciones y Centros Sanitarios, cuya titulación corresponda al Instituto Nacional de la Salud, previniendo en la disposición final del mismo que el Ministro de Sanidad y Consumo dictará las disposiciones de desarrollo que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicho Real Decreto.

La presente Orden, en cuyo proceso de elaboración han sido oídos los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria y demás Entidades representativas, viene a establecer el régimen de las opciones individuales de integración, siguiendo las pautas marcadas por el Real Decreto antes citado, concretando tanto el personal que debe ser considerado laboral fijo como los términos y condiciones aplicables a dichas opciones, teniendo en cuenta la actual estructura del sistema sanitario y las peculiaridades de cada uno de los colectivos afectados. En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los Médicos de Urgencia Hospitalaria a los que se refiere el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 10), podrán optar por integrarse en el Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social como Médicos jerarquizados de Medicina General, en el hospital donde prestan servicios, dependiendo de los órganos de dirección del mismo, o como Médicos del Servicio de Urgencia.

Los Médicos de Urgencia Hospitalaria que acrediten estar en posesión de cualquiera de los títulos de especialista a los que se refiere el anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 31), podrán ser integrados, cuando así lo aconsejen las necesidades asistenciales, como facultativos Especialistas del Área de Salud donde presten servicios.

Art. 2.º El personal facultativo no jerarquizado que se encuentre en la situación «ad personam» prevista en la disposición adicional primera de la Orden de 26 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se desarrolló el procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Seguridad Social, modificado por Decreto 1033/1976, de 9 de abril, se integrará, en el caso de que formule opción, en el Estatuto Jurídico de Personal Médico, de la forma siguiente:

1. Los que se encuentren en situación «ad personam» respecto a plazas de Medicina General podrán optar por integrarse como Médicos Generales de los Servicios no Jerarquizados en plaza de la misma titulación que aquella en la que se encuentran en situación «ad personam», en las Instituciones y Centros Sanitarios existentes en la localidad donde prestan servicios.

2. Los que se encuentren en situación «ad personam» respecto a plazas de Especialistas de cupo no incluidas en el apartado anterior se integrarán, siempre que estén en posesión del correspondiente título, como Médicos Especialistas de los Servicios no Jerarquizados, en las Instituciones y Centros Sanitarios existentes en la localidad donde prestan servicios.

Los Médicos de cupo incluidos en este apartado que no tengan especialidad serán integrados, en caso de que formulen opción, en los términos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, o en el supuesto de que ello no fuera posible, como Médicos del Servicio de Urgencia.

Art. 3.º El personal facultativo jerarquizado que se encuentre en la situación «ad personam» prevista en la disposición adicional tercera de la Orden de 26 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se desarrolló el procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Seguridad Social, modificado por Decreto 1033/1976, de 9 de abril, se integrará, en el caso de que formule opción, siempre que esté en posesión del correspondiente título de Especialista, en el Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, como facultativo Especialista de Área, vinculado a los Servicios jerarquizados del hospital donde preste servicios o de otros hospitales de la misma localidad.

Art. 4.º Los Médicos Ayudantes de Equipos Quirúrgicos y Médico-Quirúrgicos que se encuentren en la situación «ad personam» prevista en la disposición adicional segunda del Real Decreto 701/1977, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril), podrán optar por integrarse, siempre que estén en posesión del título de Especialista, en el Estatuto Jurídico de Personal Médico, como Médicos Ayudantes de Equipo de Especialidades Quirúrgicas y Médico-Quirúrgicas en la localidad donde presten servicios.

Los Médicos Ayudantes que no posean título de Especialista podrán integrarse en los términos establecidos en el artículo 2.1 de la presente Orden, o en el caso de que ello no fuera posible, como Médicos del Servicio de Urgencia.

Art. 5.º Corresponderá a la Dirección Provincial del INSALUD, según las necesidades asistenciales y organizativas, la determinación de la Institución o Centro Sanitario al que quede adscrito el personal facultativo «ad personam», dentro de la localidad donde los mismos prestan servicios.

Art. 6.º El personal titulado superior no sanitario al que se refiere el artículo 2.3 del Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre, podrá optar

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9164 *ORDEN de 29 de marzo de 1990 por la que se dictan instrucciones para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre, sobre integración del personal laboral fijo que presta servicios en Instituciones y Centros Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

El Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 10), dictado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39.5 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales

por integrarse en la misma Institución o Centro donde preste servicios, en el grupo de Personal Técnico Titulado de Grado Superior del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, con la denominación que corresponda al título superior que se ostente en cada caso.

Se encontrarán incluidos en el ámbito de aplicación del presente artículo los titulados superiores no sanitarios a los que se refería el artículo 175 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicios de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que hubieran iniciado su prestación de servicios como tales, durante el periodo de tiempo existente entre la entrada en vigor de dicho Reglamento (20 de julio de 1972), hasta su derogación definitiva (17 de abril de 1987) por el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

Art. 7.º El personal que tuviera la condición de laboral fijo por resolución judicial o administrativa firmes, así como el personal que ostente la condición de laboral fijo como consecuencia del régimen jurídico que tuviera en Organismos o Instituciones que han sido integrados en la red de Instituciones Sanitarias propias del Instituto Nacional de la Salud, podrá formular opción para integrarse, en la misma Institución donde presten servicios, en el Estatuto Jurídico que en cada caso sea de aplicación, según la categoría laboral que ostente y los requisitos de titulación exigidos por la legislación aplicable a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 8.º 1. Con carácter previo a la resolución de las opciones de integración, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud, teniendo en cuenta los criterios de integración previstos en la presente Orden, formularán respecto a cada solicitante un informe-propuesta, en el que se especificará la categoría concreta de integración que se propone, así como la Institución Sanitaria donde los integrados prestarán servicios como personal estatutario, tratando de compatibilizar las necesidades asistenciales y organizativas existentes en cada caso, con la solicitud concreta de integración formulada por cada uno de los interesados.

Excepcionalmente, los Directores provinciales del INSALUD podrán proponer, previa aceptación expresa del interesado, que el personal que se cita en los artículos anteriores pase a prestar servicios en una Institución perteneciente a Área de Salud o, en su caso, localidad distinta a aquella en la que los interesados prestan servicios, siempre que esté incluida en el ámbito territorial de la Dirección Provincial de que se trate.

2. Para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de los artículos contenidos en la presente Orden, se constituye una Mesa integrada por la Administración y los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, que iniciará sus actuaciones una vez elaborados los informes-propuesta a los que se refiere el número anterior del presente artículo, y que se liquidará una vez que la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones resuelva las opciones de integración.

Art. 9.º 1. El personal que al amparo de lo establecido en la presente Orden resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según su Estatuto y categoría de integración, con efectos del día siguiente al que finalice el plazo de presentación de instancias.

2. Al personal integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se le reconocerán a efectos de trienios todos los servicios previos prestados en el ámbito de la Administración Pública a los que se refiere el Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre), en la cuantía prevista en el artículo 2.º, dos.b) del Real Decreto-ley 3/1987.

3. En el supuesto de que el personal integrado al amparo de lo establecido en la presente Orden viniera percibiendo retribuciones superiores a las de la categoría estatutaria de integración, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en la diferencia de retribuciones. Dicho complemento, que excluirá los conceptos previstos en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, será absorbido en los términos que establezca la Ley de Presupuestos, por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambios de puesto de trabajo o categoría.

Art. 10. 1. Las solicitudes individuales de integración, dirigidas a la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, se ajustarán al modelo oficial de instancia que se adjunta como anexo I a la presente Orden, y se presentarán en la Dirección Provincial del INSALUD de la que dependa la Institución donde presten servicios. El plazo de presentación será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden.

2. El personal que realice la opción de integración aportará, junto con su solicitud, los siguientes documentos:

Fotocopia compulsada de la titulación académica del solicitante. El personal médico, además del título de Licenciado en Medicina y

Cirugía, aportará fotocopia compulsada del título de Especialista que, en su caso, corresponda.

Fotocopia compulsada del documento, sentencia o certificación del Director de Gestión/Administrador de la Institución donde presten servicios, con el visto bueno del Director provincial del INSALUD, que acredite la inclusión de los solicitantes en alguno de los supuestos previstos en los artículos 1.º a 7.º de la presente Orden.

3. Certificación/es de los servicios prestados según el modelo que figura como anexo I del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre -y que se incorpora a efectos informativos como anexo II a la presente Orden-. Dichas certificaciones serán expedidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Real Decreto, por el Director provincial del INSALUD o por el Gerente o Director de la Institución sanitaria con el visto bueno de la Dirección Provincial, cuando se trate de servicios prestados en Instituciones sanitarias del INSALUD.

Cuando se trate de servicios prestados fuera de las Instituciones sanitarias del INSALUD, las certificaciones se expedirán por los Jefes de las Unidades de Personal de los correspondientes Institutos o Servicios, Ministerios, Organismos autónomos, Entidades o Corporaciones donde los citados servicios hubieran sido prestados.

4. El personal Facultativo que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 3/1987 y normativa de desarrollo, para percibir el complemento específico, podrá solicitar dicho complemento en los términos establecidos en la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de 20 de mayo de 1987 al mismo tiempo que la opción de integración, según modelo que se adjunta como anexo III.

Las solicitudes de concesión de complemento específico se resolverán al mismo tiempo y con los mismos efectos que las opciones de integración.

5. Las opciones de integración se resolverán en el plazo de cuatro meses desde que finalice el de presentación de instancias por la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones. Contra dichas Resoluciones podrán los interesados interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en los términos establecidos por la legislación vigente.

Art. 11. El personal que no formule la opción de integración prevista en la presente Orden, conservará su régimen laboral de origen, salvo los que se encuentren en alguna de las situaciones «ad personam» previstas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, cuya vinculación con el Instituto Nacional de la Salud está supeditada a la obtención de plaza como personal estatutario, por lo que de no formular opción de integración, quedará rescindida la relación jurídica que le une como «ad personam» con el citado Instituto Nacional de la Salud.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Sin perjuicio de su integración en el estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, el personal Titulado Superior no Sanitario que viniera prestando servicios con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias previsto en el artículo 10 seguirá manteniendo la dependencia funcional y actividad asistencial de los puestos de trabajo que vienen desempeñando, así como los conceptos retributivos del personal médico que ya se les estaba aplicando con anterioridad.

Lo anteriormente expuesto se entenderá sin perjuicio de las retribuciones que reglamentariamente se establezcan para el personal de nuevo ingreso.

2. La inclusión de los Titulados Superiores no sanitarios en el estatuto de Personal antes citado, no prejuzga la posibilidad de que algunos de sus integrantes realicen funciones asistenciales en el ámbito de los Servicios jerarquizados de las Instituciones sanitarias, cuando así se desprenda de la naturaleza de los servicios que presten; ni limita la posibilidad de que puedan estar incluidos en un grupo profesional que se adecúe más a las especiales características de las funciones que desarrollan, al amparo de la normativa que, con carácter general, regule el régimen jurídico del personal estatutario, o la especialización en materias relacionadas con las Ciencias de la Salud.

Segunda.-Al personal laboral fijo que por circunstancias excepcionales se le hubiera concedido excedencia, podrá optar por integrarse en los términos establecidos en la presente Orden, manteniendo la situación de excedencia en la que se encuentre.

Tercera.-Las solicitudes presentadas con anterioridad al plazo establecido en el artículo 10 de la presente Orden deberán ser renovadas, ajustándose al modelo de instancia que se adjunta como anexo I.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1990.

GARCIA VARGAS

A N E X O I

DIRECCION PROVINCIAL DEL INSALUD EN

[Empty rectangular box]

APELLIDOS Y NOMBRE:		D.N.I.:
DOMICILIO:		
LOCALIDAD Y PROVINCIA:	TELÉFONO:	
HOSPITAL O INSTITUCION SANITARIA DONDE PRESTA SERVICIOS:		
CATEGORIA LABORAL:		
MARQUE CON "X" LA SITUACION EN QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO:		
<input type="checkbox"/> URGENCIA HOSPITALARIA	<input type="checkbox"/> MEDICO JERARQUIZADO DE MEDICINA GENERAL <input type="checkbox"/> MEDICO DEL SERVICIO DE URGENCIA <input type="checkbox"/> FACULTATIVO ESPECIALISTA	
<input type="checkbox"/> "AD PERSONAM"	<input type="checkbox"/> MEDICINA GENERAL <input type="checkbox"/> ESPECIALISTA DE CUPO <input type="checkbox"/> ESPECIALISTA JERARQUIZADO <input type="checkbox"/> AYUDANTE DE EQUIPO	
<input type="checkbox"/> PERSONAL TITULADO SUPERIOR NO SANITARIO		
<input type="checkbox"/> PERSONAL LABORAL FIJO POR SENTENCIA O RESOLUCION ADMINISTRATIVA FIRMES		
<input type="checkbox"/> PERSONAL LABORAL FIJO PROCEDENTE DE OTROS ORGANISMOS INTEGRADOS EN EL INSALUD (Obra 18 de Julio, AISM, Fuenfria, Santa Cristina u otros). ESPECIFIQUESE EL ORGANISMO: _____		

Fecha,

(Firma)

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES.

A N E X O II

CERTIFICACION DE SERVICIOS PRESTADOS

Instituto o Servicio, Ministerio, Organismo o Corporación		Número DNI	
Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	
Domicilio	Localidad	Provincia	

Servicios prestados en categoría (en II.SS. de la Seguridad Social) o en Cuerpo, Escala, plaza o plaza única (Fuera II.SS. de la Seg.Social)	Vínculo (1)	Desde			Hasta			Total			Categoría (en II.SS. de la Seguridad Social) o nivel de proporcionalidad (Fuera II.SS. de la Seguridad Social)	
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días		

Certifico la exactitud de los datos anteriores, que concuerdan con los antecedentes obrantes en esta Jefatura.

..... de de 19....

El Jefe de Personal o el Director Provincial o el Gerente o Director de la Institución Sanitaria (según proceda).

(1) II.SS. SEGURIDAD SOCIAL

- EP.- Estatutario propietario.
- EL.- Estatutario interino.
- EO.- Estatutario eventual.
- CL.- Contratado laboral.

FUERA II.SS. SEGURIDAD SOCIAL

- FC.- Funcionario de carrera.
- FL.- Funcionario de empleo interino.
- FE.- Funcionario de empleo eventual.
- CL.- Contratado laboral.
- CA.- Contratado administrativo.

Medios de prueba admitidos en derecho para el caso de protección de servicios no formalizados documentalmente (2):

..... de de 19....

El Jefe de Personal o el Director Provincial o el Gerente o Director de la Institución Sanitaria (según proceda).

(2) Se acompañarán fotocopias, testificonas o copias autorizadas de las actas, recibos, listas de pago o cualquier otro documento que acredite el abono al interesado de las retribuciones satisfechas durante el período de tiempo a reconocer.

A N E X O III

D.....
que presta servicios como.....
en (1)..... de
la Dirección Provincial del Insalud en

E X P O N E

Que habiendo formulado opción de integración al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1206/89 y Orden de desarrollo de..... ha optado por integrarse en el:

ESTATUTO JURIDICO DE PERSONAL MEDICO como (3).....

(2)

ESTATUTO DE PERSONAL NO SANITARIO COMO TITULADO SUPERIOR, encontrándose en la situación prevista en la Disposición Adicional Primera de la Orden de

Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del Complemento Específico, en los términos previstos por la Ley 53/1984, renunciando a ella, si viniera desempeñandola, antes del día en que finalice el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden antes citada.

S O L I C I T A

La percepción del Complemento Específico que le corresponda, de acuerdo con el sistema retributivo previsto en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, de retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud y en la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de fecha 20-5-87.

En.....
Firmado:

ILMO.SR.DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,SUMINISTROS E INSTALACIONES

- (1).- Especificar Institución o Centro Sanitario.
- (2).- Marque con "X" la situación en que se encuentra incluido.
- (3).- Indíquese categoría de integración solicitada.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26962 REAL DECRETO 1343/1990, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social del personal fijo que presta servicios en Instituciones Sanitarias Públicas o de la Cruz Roja con Convenio de administración y gestión con el INSALUD.

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, autoriza la integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determine, del personal fijo de Instituciones Sanitarias Públicas o de la Cruz Roja que presten servicios en Instituciones Sanitarias con Convenio para su administración y gestión con el INSALUD.

El presente Real Decreto, en cuyo proceso de elaboración han participado las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley 4/1990, y tiene como objetivo básico la racionalización y aprovechamiento de los recursos sanitarios con que cuenta el INSALUD hasta su definitiva transferencia a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.

La incorporación del personal de estas Instituciones en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social constituye un paso previo a la definitiva unificación del régimen jurídico del personal de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a través del Estatuto Marco previsto en el artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, al mismo tiempo que facilita una gestión más racional y transparente con vistas a los procesos de transferencias previstos en la disposición transitoria tercera de la Ley antes mencionada.

Estos procesos de integración han de revestir carácter gradual en la medida en que requieren no sólo el acuerdo de las Administraciones Públicas o Entidades implicadas, sino también porque han de establecerse criterios de prioridad según las necesidades organizativas, asistenciales y presupuestarias del sistema sanitario, sin desdibujar el actual marco de actuación de los Servicios de Salud de las diversas Comunidades Autónomas; de ahí, que el presente Real Decreto determine las pautas generales a las que han de ajustarse las integraciones, correspondiendo al Ministerio de Sanidad y Consumo dictar la normativa de desarrollo que regule la integración del personal perteneciente a cada uno de estos Centros, teniendo en cuenta las características específicas de cada uno de ellos y los diversos regímenes jurídicos del personal que los integra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministro de Sanidad y Consumo, previo acuerdo con las Administraciones Públicas u Organos de Gobierno de las Entidades titulares de las Instituciones Sanitarias Públicas o de la Cruz Roja que hubieran suscrito Convenio para su administración y gestión con el INSALUD, podrá llevar a cabo la integración del personal fijo de dichas Instituciones en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social con sujeción a lo previsto en el presente Real Decreto y su normativa de desarrollo.

Art. 2.º Las integraciones de personal derivadas de lo establecido en el presente Real Decreto y su normativa de desarrollo, se efectuarán, previa opción de los afectados, en las categorías básicas del régimen estatutario que en cada caso corresponda según la categoría profesional de origen y el cumplimiento por parte de los optantes de los requisitos de titulación exigidos por la Legislación general aplicable en cada caso y por la específica que regule el ejercicio de la actividad profesional de que se trate

El personal que no opte por integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social mantendrá su régimen jurídico de origen.

Art. 3.º Con la efectividad que en cada caso determine la normativa de desarrollo del presente Real Decreto, el Instituto Nacional de la Salud se subrogará en todos los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de servicios existentes entre el personal de la Institución concertada y la Administración Pública u Organismo para el que vienen prestando servicios, por lo que dicho personal pasará a depender del INSALUD.

El personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social tendrá todos los derechos y obligaciones inherentes a la categoría profesional correspondiente en la que se integre, por lo que su prestación de servicios, en los Centros o Complejos Sanitarios de origen, se adecuará a la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de respetar el régimen jurídico de origen del personal que no formule opción, así como de los supuestos especiales previstos en la disposición adicional primera del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Al personal integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se le respetará a todos los efectos, jurídicos y económicos, la antigüedad que tenga reconocida en su Institución de origen, hasta la fecha de efectos de la integración. Con posterioridad a dicha fecha todos los trienios que se reconozcan lo serán de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 2. b, del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, y normativa de desarrollo.

2. Excluyendo lo previsto en el párrafo anterior, en el supuesto de que el personal integrado al amparo del presente Real Decreto y normativa de desarrollo, viniera percibiendo retribuciones superiores a las de la categoría estatutaria de integración, se le reconocerá un Complemento Personal Transitorio consistente en la diferencia de retribuciones. Dicho complemento, que excluirá las cantidades percibidas en concepto de guardias, plus de nocturnidad y realización de horas extraordinarias de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, será absorbido en los términos que establezca la normativa presupuestaria, así como por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambios de puestos de trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-No obstante lo establecido en el artículo 3.º de este Real Decreto, y de conformidad con lo previsto en el punto 5 del Acuerdo

suscrito el 31 de mayo de 1990 entre el Ministro de Sanidad y Consumo y la Presidenta de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, al personal fijo de las Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, se le ofrecerá a título individual la integración, como personal estatutario, en el Hospital de Getafe del Instituto Nacional de la Salud.

La oferta tendrá la finalidad de posibilitar la cobertura de la plantilla del nuevo Hospital de Getafe, por lo que se articulará en los términos que reglamentariamente se determinen, teniendo en cuenta tanto la estructura orgánico-asistencial que adquiera dicho Hospital según las necesidades del área donde se encuentra ubicado, como los requisitos necesarios para el ejercicio profesional de las categorías y puestos de trabajo de la plantilla de la citada Institución.

El personal de la Cruz Roja que se cita en la presente disposición, que no resulte integrado, mantendrá su régimen jurídico y vinculación con la Cruz Roja.

Segunda.-El Instituto Nacional de la Salud se subrogará en los Convenios que los Organos titulares de las Instituciones Sanitarias, a las que se refiere el presente Real Decreto, hubieran suscrito para la prestación de servicios de personal religioso. Los Capellanes que vinieran prestando servicios en dichas Instituciones en régimen laboral no podrán ser integrados en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, pudiendo optar entre seguir manteniendo dicho régimen laboral o adherirse al Convenio suscrito entre la Confederación Episcopal Española y el Insalud.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias concertadas a las que se refiere el presente Real Decreto, mantendrá su régimen jurídico y retributivo hasta tanto por el Ministro de Sanidad y Consumo se adopten las medidas de desarrollo del mismo.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Sanidad y Consumo dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27543 *RESOLUCION de 12 de septiembre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se acuerda la inscripción de don Carlos Pérez Gómez de Zamora en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial.*

Vista la solicitud de inscripción en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial presentada por don Carlos Pérez Gómez de Zamora;

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley de Patentes de 20 de marzo de 1986 y Reglamento para su ejecución de 10 de octubre de 1986.

Esta Dirección, a propuesta de la Secretaría General, ha acordado se proceda a la inscripción de don Carlos Pérez Gómez de Zamora, documento nacional de identidad 798.334, en el citado Registro, previo juramento o promesa de cumplir fiel y lealmente su cargo, guardar secreto profesional y no representar intereses opuestos en un mismo asunto.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 12 de septiembre de 1990.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

27544 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 9 de julio de 1990, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa el frigorífico de circulación forzada de aire, marca «Frigidaire», modelo FPCI 518 T, fabricado por «White Consolidated Industries Inc.», en Greenville-Michigan (USA).*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de fecha 13 de septiembre de 1990, página 26889, se transcribe la oportuna rectificación:

En el párrafo 3.º, línea 3, donde dice: «CEF-0157», debe decir: «CEF-0155».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27545 *ORDEN de 25 de septiembre de 1990 sobre concesión título-licencia de Agencia de Viajes Mayorista-Minorista a «Viajes Flamingo-2, Sociedad Anónima», con el Código de Identificación de Euskadi (CIE número 2.014).*

Visto el expediente instruido a instancia de don Javier Gallastegui Zabala, en nombre y representación de «Viajes Flamingo-2, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes Mayorista-Minorista, y,

Resultando que, a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de las normas reguladoras de la Orden de 14 de abril de 1988, que regula el ejercicio de la actividad profesional que habrán de ser aprobados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Política Turística, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 1.1, 4 y 5 de las expresadas normas reguladoras;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y la Orden de 14 de abril de 1988, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes Mayorista-Minorista;

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero; el Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto, artículo 7.1; Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo; 124/1988, de 12 de febrero, así como la Orden de 22 de enero de 1986, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.-Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes Mayorista-Minorista a «Viajes Flamingo-2, Sociedad Anónima», con el Código de Identificación de Euskadi (CIE número 2.014), y casa central en Bilbao, J. de Zuazagoitia, 9, esquina a Luis Briñas, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y la Orden de 14 de abril de 1988, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de septiembre de 1990.-P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Directora general de Política Turística.

MINISTERIO DE CULTURA

27546 *ORDEN de 4 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 48.886, interpuesto por don Pablo Luis Conde Dueñas.*

En el recurso contencioso-administrativo número 48.886, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional, entre don Pablo Luis Conde Dueñas y la Administración General del Estado, sobre sanción por presunta infracción en materia de exhibición de material audiovisual, ha recaído sentencia en 16 de mayo de 1990, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Pablo Luis Conde Dueñas, contra la Resolución de 13 de enero de 1985 del Subsecretario de Cultura, confirmada en alzada por Resolución de 8 de abril de 1987 del Ministerio de Cultura, a que estas actuaciones se contraen, porque los actos administrativos recurridos incurren en infracción del Ordenamiento Jurídico; y, en consecuencia, debe declarar y declara que los citados actos administrativos no son conformes a derecho, anulándolos totalmente con las inherentes consecuencias legales, singularmente la de dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta al recurrente don Pablo Luis Conde Dueñas.»

En su virtud, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», significándole que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, que ha sido admitido a un solo efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1990.-P. D. (Orden de 17 de febrero de 1989), el Subsecretario, José Manuel Garrido Guzmán.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27547 *ORDEN de 12 de noviembre de 1990 por la que se regula la integración del personal laboral fijo de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, autoriza la integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determinen, del personal fijo de Instituciones Sanitarias públicas y de la Cruz Roja que preste servicios en Instituciones Sanitarias con Convenio para su administración y gestión con el INSALUD.

El Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), dictado en cumplimiento de los previstos en la citada Ley, ha regulado las pautas generales a las que han de ajustarse las integraciones de este personal, haciendo, en su disposición adicional primera, referencia expresa a las connotaciones específicas que ha de revestir el proceso de integración del personal de los hospitales de la Cruz Roja de Madrid.

El Convenio, suscrito el 31 de mayo de 1990 entre el Ministro de Sanidad y Consumo y la Presidenta de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, permite dar por cumplido el trámite previsto en el artículo 1.º del citado Real Decreto, que exige el previo acuerdo entre la Entidad titular de la Institución y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La presente Orden, en cuyo proceso de elaboración han participado los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, se dicta en cumplimiento de lo previsto en la disposición final del Real Decreto 1343/1990, y tiene como objetivo primordial regular los aspectos concretos de la integración del personal de Instituciones Sanitarias de la Cruz de Madrid en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las características concretas de las Instituciones Sanitarias de origen y de destino.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal que a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990 tuviera la condición de laboral fijo en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, y reúna los requisitos contemplados en la presente Orden podrá solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social para prestar servicios en el Hospital de la Seguridad Social de Getafe.

El personal laboral fijo del Hospital de la Cruz Roja que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentre en situación de excedencia podrá, en los términos establecidos en la misma, solicitar su integración para reingresar en el Hospital de Getafe, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en cada caso en su legislación laboral de origen para solicitar el reingreso, o cuando habiendo transcurrido dicho plazo se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiere concedido. En estos supuestos, el reingreso al servicio activo se concederá a través de las resoluciones de integración y la efectividad del mismo se supeditará a lo establecido en el artículo 9.º de esta Orden.

Art. 2.º 2.1 Las solicitudes de integración estarán referidas a las plazas que para cada categoría estatutaria se especifican en el anexo I, respecto a las cuales podrá optar el personal que en la Cruz Roja ostente alguna de las categorías laborales o puestos de trabajo que se especifican en el anexo II.

2.2 Las solicitudes se resolverán según los siguientes criterios:

a) Tendrá preferencia para integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social el personal laboral fijo que preste servicios en el Hospital Central de la Cruz Roja de Madrid, Centro de Quemados e Instituto de Diabetología, cuyas solicitudes se resolverán por orden de antigüedad.

b) Resueltas las solicitudes que se citan en el párrafo anterior, se resolverán, por orden de antigüedad, hasta cubrir la totalidad de las plazas ofrecidas, las solicitudes del personal fijo en excedencia en el Hospital Central, Centro de Quemados e Instituto de Diabetología que hubiera formulado solicitud de integración para reingresar en el Hospital de Getafe.

Art. 3.º El personal que, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden, resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se adscribirá a la categoría básica que corresponda al puesto de trabajo que desempeñe en la Cruz Roja, según la tabla de homologaciones que figura como anexo II.

La integración en categorías básicas no prejuzga la posibilidad de posteriores nombramientos para los distintos puestos de trabajo que integran la estructura orgánica del Hospital de Getafe, de acuerdo con la normativa aplicable a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 4.º El régimen económico y jurídico del personal que resulte integrado será el correspondiente al Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación, y su prestación de servicios se adecuará a la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

El personal que no solicite la integración o que no resulte integrado como consecuencia de lo establecido en el artículo 2.º de la presente Orden, mantendrá su régimen jurídico y vinculación con la Cruz Roja.

Art. 5.º Al personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se le respetará, a todos los efectos jurídicos y económicos, la antigüedad que tenga reconocida en la Cruz Roja hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias que se establece en el artículo 6.º de la presente Orden, si bien todos los trienios que se reconozcan con posterioridad a dicha fecha lo serán de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, dos, b, del Real Decreto 3/1987 y normativa de desarrollo.

Cuando el personal que solicita la integración haya prestado servicios con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, pero en

ningún caso serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja y en una Institución Sanitaria de la Seguridad Social.

A estos efectos se considerará como antigüedad más beneficiosa la económicamente más favorable, a cuyo periodo de tiempo se añadirán, en su caso, los periodos no coincidentes de la menos favorable.

Art. 6.º 6.1 Las solicitudes individuales de integración se formularán, según el modelo previsto en el anexo III, en el plazo de quince días naturales a partir del siguiente de la entrada en vigor de esta Orden. Las solicitudes, diligenciadas por el Gerente y Director de Gestión del Hospital Central de la Cruz Roja, se dirigirán al Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo (Dirección General de Recursos Humanos), y se presentarán en la Administración del Hospital Central de la Cruz Roja. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la Administración del Hospital.

6.2 Junto con las instancias, los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

a) El personal facultativo al que se refiere el apartado primero de la tabla de homologación contenida en el anexo II de la presente Orden aportará fotocopias compulsadas de los títulos de Licenciado en Medicina y Cirugía y de la especialidad que esté desempeñando.

b) El personal sanitario no facultativo al que se refiere el apartado segundo de la tabla de homologaciones contenida en el anexo II de la presente Orden, aportará fotocopia compulsada del título de ATS, Matrona, Fisioterapeuta, Terapeuta Ocupacional o Técnico Especialista que en cada caso le habilite para el ejercicio profesional de que se trate.

c) El personal no sanitario al que se refiere el apartado tercero de la tabla de homologación contenida en el anexo II de la presente Orden, deberá aportar fotocopia compulsada de la titulación académica cuando expresamente se exija en dicha tabla para poder integrarse en la categoría estatutaria que en cada caso se especifica.

Al personal no sanitario que no aporte la titulación exigida en la tabla de homologación se le aplicará lo establecido en la disposición adicional tercera de la presente Orden.

d) El personal que solicite integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social al amparo de lo previsto en la presente Orden y ostente en la Seguridad Social plaza estatutaria en situación de excedencia aportará, a efectos de lo previsto en el artículo 5.º, certificación acreditativa de los servicios prestados a la Seguridad Social, con expresión de los periodos a que se refiere dicha prestación de servicios y de la cantidad que tiene acreditada en concepto de antigüedad en el momento de causar excedencia.

6.3 El personal facultativo que preste servicios en la Cruz Roja y no lo haga en régimen de dedicación exclusiva podrá solicitar, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 3/1987 y normativa de desarrollo, el complemento específico al mismo tiempo que la solicitud de integración, según modelo que se adjunta como anexo IV.

Las resoluciones de concesión del complemento específico se resolverán al mismo tiempo y con los mismos efectos que las solicitudes de integración.

Art. 7.º Las solicitudes de integración formuladas se resolverán, en el plazo de un mes desde que que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, que actuará por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo. Contra dichas resoluciones podrán los afectados interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en los términos establecidos por la legislación vigente.

Para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de las normas contenidas en la presente Orden se constituye una Mesa Paritaria entre la Administración y Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, que se liquidará una vez que la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones resuelva las solicitudes de integración.

Art. 8.º El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según la categoría de homologación, con efectos del día siguiente al que finalice el plazo de presentación de instancias para formular la solicitud de integración.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo previsto en el párrafo final del artículo 1.º en relación con el personal excedente, para el que los efectos económicos de la integración se producirán cuando se efectúe su reingreso al servicio activo.

Al personal que habiendo solicitado la integración viniera percibiendo retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación en la Seguridad Social, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en la diferencia de retribuciones; dicho complemento será absorbido, en los términos que establezca la legislación presupuestaria, por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo o categoría.

Para el cálculo del complemento personal transitorio que se cita en el párrafo anterior no se tendrán en cuenta las cantidades percibidas en concepto de guardias, plus de nocturnidad y realización de horas extraordinarias, así como cualquier otro equiparable, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, ni las cantidades que en concepto de antigüedad se hayan reconocido hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Art. 9.º La incorporación del personal que resulte integrado al Hospital de Getafe se hará efectiva gradualmente a lo largo del periodo de acondicionamiento de dicho Hospital.

A estos efectos, el Director territorial del INSALUD de Madrid, a través de los órganos de dirección del Hospital Central de la Cruz Roja, notificará a los integrados con una antelación mínima de diez días naturales, la fecha exacta en que dicha incorporación se hará efectiva.

Art. 10. El personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, en virtud de lo establecido en la presente Orden, no podrá solicitar traslado hasta transcurrido un año desde la fecha de su incorporación al Hospital de Getafe.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 26 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987), al personal que se homologue a la categoría de Auxiliar de Enfermería no le será exigido el título de Formación Profesional de primer grado, rama Sanitaria, para integrarse en dicha categoría.

Segunda.-De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), los Auxiliares de Enfermería que con el correspondiente título de Formación Profesional de segundo grado desempeñen funciones de Técnicos Especialistas se integrarán como Auxiliares de Enfermería, sin perjuicio de que se les reconozcan las retribuciones que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), y normas de desarrollo.

Tercera.-1. El personal no sanitario que desempeñe en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid, Jefaturas de Servicio o de Sección, y no esté en posesión de la titulación exigida en la tabla de homologación para integrarse en los grupos Técnico o Gestión de Función Administrativa, podrá solicitar integrarse en el grupo Administrativo o Auxiliar, según la titulación que acredite en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes previsto en esta Orden.

2. Los Oficiales Administrativos, Jefes de Grupo, Jefes de Equipo, Jefes de Negociado, Operadores y Controladores de Suministros que no estén en posesión del título de BUP, Formación Profesional de segundo grado o equivalente podrán solicitar integrarse en el grupo Auxiliar de la Función Administrativa del Estatuto de Personal no Sanitario.

Cuarta.-Al personal contratado laboral temporal que hubiera prestado servicios en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD le será reconocido para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de tales servicios como prestados a la Seguridad Social en los términos establecidos en el Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación. A estos efectos, sólo serán valorables los servicios prestados durante los diez años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre.

Quinta.-Resueltas las solicitudes de integración, y una vez producida la incorporación del personal al Hospital de la Seguridad Social de Getafe, se considerarán derogados los Convenios de administración y gestión suscritos entre el INSALUD y los Hospitales de la Cruz Roja de Madrid.

El personal fijo de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid, que estando en situación de excedencia por incompatibilidad en una plaza estatutaria de la Seguridad Social no solicite integrarse, podrá solicitar el reingreso al servicio activo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta tanto se suscriba un nuevo Convenio que regule la relación de la Comunidad Hijas de la Caridad con el INSALUD, las religiosas que pasen a prestar servicios en el Hospital de la Seguridad Social de Getafe de Madrid, seguirán rigiéndose por el Convenio que, con fecha 10 de octubre de 1979, suscribió la citada Comunidad con la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, sin perjuicio de que aquellas religiosas que ostenten la condición de laborales fijos en la Cruz Roja puedan solicitar integrarse en igualdad de condiciones que el resto del personal.

Segunda.-Los Capellanes que presten servicios en régimen laboral en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid, no podrán integrarse en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, por lo que dichos Capellanes podrán optar por mantener su régimen jurídico en la Institución Sanitaria de origen o por trasladarse al Hospital de la Seguridad Social de Getafe, adhiriéndose al Convenio suscrito entre la Conferencia Episcopal Española y el INSALUD.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de noviembre de 1990.

GARCIA VARGAS

ANEXO I

Oferta de plazas del Hospital de Getafe

1. Personal Facultativo

Facultativos Especialistas:

Análisis Clínicos: Seis plazas.
Anatomía Patológica: Cuatro plazas.
Anestesiología y Reanimación: 14 plazas.
Angiología y Cirugía Vasculat: Seis plazas.
Aparato Digestivo: Cuatro plazas.
Bioquímica Clínica: Una plaza.
Cardiología: Ocho plazas.
Cirugía General y del Aparato Digestivo: Ocho plazas.
Cirugía Torácica: Cuatro plazas.
Cirugía Maxilofacial: Dos plazas.
Cirugía Pediátrica: Tres plazas.
Cirugía Plástica y Reparadora: Siete plazas.
Dermatología: Dos plazas.
Endocrinología: Seis plazas.
Farmacia Hospitalaria: Dos plazas.
Geriatría: Seis plazas.
Hematología y Hemoterapia: Cuatro plazas.
Medicina Intensiva: Siete plazas.
Medicina Interna: Nueve plazas.
Medicina Nuclear: Tres plazas.
Microb. Paras.: Cuatro plazas.
Nefrología: Cinco plazas.
Neumología: Tres plazas.
Neurocirugía: Cuatro plazas.
Neurofisiología: Tres plazas.
Obstetricia y Ginecología: Ocho plazas.
Oftalmología: Seis plazas.
Otorrinolaringología: Cinco plazas.
Pediatria: Seis plazas.
Psiquiatría: Cinco plazas.
Radiología: Ocho plazas.
Rehabilitación: Cuatro plazas.
Reumatología: Cuatro plazas.
Traumatología y Cirugía Ortopédica: 11 plazas.
Urología: Cinco plazas.
Médicos Jerarquizados Odonto-Estomatología: Cuatro plazas.

2. Personal sanitario no Facultativo

ATS-DUE: 434 plazas.
Matronas: 12 plazas.
Fisioterapeutas: 14 plazas.
Técnicos Especialistas: 46 plazas.
Auxiliares de Enfermería: 309 plazas.
Terapeutas Ocupacionales: Cuatro plazas.

3. Personal no sanitario

Grupo Técnico Función Administrativa: 10 plazas.
Ingeniero Superior: Una plaza.
Grupo Gestión Función Administrativa: Nueve plazas.
Asistente Social: Siete plazas.
Maestro Industrial: Una plaza.
Grupo Administrativo Función Administrativa: 32 plazas.
Cocinero: 10 plazas.
Controlador de Suministros: Una plaza.
Grupo Auxiliar Administrativo Función Administrativa: 100 plazas.
Gobernanta: Tres plazas.
Costurera: 12 plazas.
Telefonista: Nueve plazas.
Fotógrafo: Dos plazas.
Jefe Personal Subalterno: Dos plazas.
Albañil: Cuatro plazas.
Calefactor: Cuatro plazas.
Fontanero: Seis plazas.
Carpintero: Tres plazas.
Electricista: 11 plazas.
Mecánico: Seis plazas.
Celador: 103 plazas.
Limpiadora: 171 plazas.
Peón: Dos plazas.

«Fallamos: 1. La estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier Basterra Molina, contra la Resolución de 2 de julio de 1991 de la Dirección General de Planificación Sanitaria y Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se desestimó el recurso de reposición formulado contra la lista definitiva de admitidos al curso de perfeccionamiento para la obtención del título de especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, que se anulan, declarando el derecho del recurrente a participar en dicho curso.

2. La no imposición de las costas causadas en el presente expediente.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 13 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992 «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Salud y Director general de Ordenación Profesional.

28197 *ORDEN de 13 de octubre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/49.517, interpuesto contra este Departamento por «Panificadora Vallecana, Sociedad Anónima».*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 8 de marzo de 1993 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/49.517, promovido por «Panificadora Vallecana, Sociedad Anónima», contra resolución tácita de este Ministerio por la que se confirma enalzada la sanción de multa impuesta a la recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Pérez de Sevilla y Guitard, en nombre y representación de «Panificadora Vallecana, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones a que se contraen estas actuaciones, debemos confirmarlas por ser ajustadas a derecho, con todas las consecuencias inherentes a ésta declaración.

Sin hacer una expresa imposición en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 13 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Luis Olasagasti.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director del Instituto Nacional del Consumo.

28198 *ORDEN de 11 de noviembre de 1993 por la que se regula la integración del personal funcionario o laboral fijo del hospital «Nuestra Señora del Carmen», de Ciudad Real, con Convenio de administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, autoriza la integración en los Estatutos de personal de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determinen, del personal fijo de Instituciones Sanitarias públicas o de la Cruz Roja que preste servicios en Instituciones Sanitarias con Convenio para su administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud.

El Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), dictado en cumplimiento de lo previsto en la citada Ley, ha regulado las pautas generales a las que han de ajustarse las integraciones de este personal.

El Convenio, suscrito el 6 de mayo de 1993 entre el excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Consumo y el Presidente de la excelentísima Diputación de Ciudad Real, permite dar por cumplido el trámite previsto en el artículo 1.º del citado Real Decreto, que exige el previo acuerdo entre la Entidad titular de la Institución y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La presente Orden, en cuyo proceso de elaboración han participado los representantes de los trabajadores del hospital «Nuestra Señora del Carmen», de Ciudad Real y Sindicatos en él representados, se dicta en cumplimiento de lo previsto en la disposición final del Real Decreto 1343/1990, y tiene como objetivo primordial regular los aspectos concretos de la integración del personal del hospital «Nuestra Señora del Carmen», de Ciudad Real, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal que a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990, tuviera la condición de funcionario o laboral fijo en el hospital «Nuestra Señora del Carmen», de Ciudad Real, con convenio de administración y de gestión con el Instituto Nacional de la Salud, y reúna los requisitos contemplados en la presente Orden, podrá solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

El personal fijo del hospital «Nuestra Señora del Carmen», de Ciudad Real que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentre en situación de excedencia, podrá, en los términos establecidos en la misma, solicitar su integración para reingresar, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en cada caso en la legislación específica de origen para solicitar el reingreso, o cuando habiendo transcurrido dicho plazo se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiere concedido. En estos supuestos, el reingreso al servicio activo se concederá a través de las resoluciones de integración y la efectividad del mismo se supeditará a lo establecido en el artículo 7.º de la presente Orden.

Art. 2.º El personal que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º ejerza el derecho de opción de integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, se integrará según la tabla de homologación prevista en el anexo I de esta Orden, en la categoría básica que corresponda al puesto de trabajo del que sea titular en el hospital «Nuestra Señora del Carmen», de Ciudad Real. La integración en categorías básicas no impide la posibilidad de posteriores nombramientos para los distintos puestos de trabajo que integran la estructura orgánica del hospital «Nuestra Señora del Carmen», de Ciudad Real, de acuerdo con la normativa aplicable a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 3.º El régimen económico y jurídico del personal que resulte integrado será el correspondiente al Estatuto del personal que en cada caso sea de aplicación, y su prestación de servicios se adecuará a la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

El personal que no se integre pasará a disposición de la Diputación y quedará en la situación que le corresponda, conforme a las normas que le sean de aplicación.

Art. 4.º Al personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se le respetará, a todos los efectos jurídicos y económicos, la antigüedad que tenga reconocida en la Diputación de Ciudad Real hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias que se establece en el artículo 5.º de la presente Orden, si bien todos los trienios que se reconozcan con posterioridad a dicha fecha, lo serán de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, dos, b), del Real Decreto 3/1987 y normativa de desarrollo.

Cuando el personal que solicita la integración haya prestado servicios con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, pero en ningún caso serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en Instituciones Sanitarias dependientes de la Diputación de Ciudad Real y en una Institución Sanitaria de la Seguridad Social.

A estos efectos se considerará como antigüedad más beneficiosa la económicamente más favorable, a cuyo período de tiempo se añadirán, en su caso, los períodos no coincidentes de la menos favorable.

Art. 5.º 1. Las solicitudes individuales de integración se formularán, según el modelo previsto en el anexo II, en el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente de la entrada en vigor de esta Orden. Las solicitudes, diligenciadas por el Director Gerente y Director de Gestión del Complejo Hospitalario de Ciudad Real, se dirigirán al Director general del Instituto Nacional de la Salud (Subdirector general de Personal), y se presentarán en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud de Ciudad Real. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido

en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la Administración del hospital.

2. Junto a las instancias, los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

a) El personal facultativo al que se refiere el apartado primero de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden, aportará fotocopias compulsadas de los títulos de Licenciado en Medicina y Cirugía y de la especialidad que esté desempeñando.

b) El personal sanitario no facultativo al que se refiere el apartado segundo de la tabla de homologaciones contenida en el anexo I de la presente Orden, aportará fotocopia compulsada del título de ATS-DUE, Matrona, Fisioterapeuta, Terapeuta Ocupacional o Técnico Especialista que en cada caso le habilite para el ejercicio profesional de que se trate.

c) El personal no sanitario al que se refiere el apartado tercero de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden, deberá aportar fotocopia compulsada de la titulación académica cuando expresamente se exija en dicha tabla para poder integrarse en la categoría estatutaria que en cada caso se especifica.

d) El personal que solicite integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social al amparo de lo previsto en la presente Orden y ostente plaza estatutaria en la Seguridad Social en situación de excedencia, aportará, a efectos de lo previsto en el artículo 4.º, certificación acreditativa de los servicios prestados a la Seguridad Social, con expresión de los períodos a que se refiere dicha prestación de servicios y de la cantidad que tiene acreditada en concepto de antigüedad en el momento de causar excedencia.

3. El personal facultativo que preste servicios en el hospital «Nuestra Señora del Carmen» y no lo haga en régimen de dedicación exclusiva, podrá solicitar, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 3/1987 y normativa de desarrollo, el complemento específico al mismo tiempo que la solicitud de integración, según modelo que se adjunta como anexo III.

Las resoluciones de concesión del complemento específico se resolverán al mismo tiempo y con los mismos efectos que las solicitudes de integración.

Art. 6.º Las solicitudes de integración formuladas se resolverán, en el plazo de tres meses desde que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud. Contra dichas resoluciones podrán los afectados interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, según lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, según se dispone en la disposición transitoria segunda, párrafo 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de las normas contenidas en la presente Orden se constituye una Mesa Paritaria entre la Administración, representantes de los trabajadores del Hospital «Nuestra Señora del Carmen» y Sindicatos en él representados, que se liquidará una vez que la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud resuelva las solicitudes de integración.

Art. 7.º El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, percibirá las retribuciones que le correspondan según la categoría de homologación, con efectos de 1 de enero de 1994.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo previsto en el párrafo final del artículo 1.º en relación con el personal excedente, para el que los efectos económicos de la integración se producirán cuando se efectúe su reingreso al servicio activo.

Al personal que habiendo solicitado la integración viniera percibiendo retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homo-

logación en la Seguridad Social, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en las diferencias de retribuciones; dicho complemento será absorbido, en los términos que establezca la legislación presupuestaria, por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo o categoría.

Para el cálculo del complemento personal transitorio que se cita en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta las cantidades percibidas en concepto de guardias, plus de nocturnidad y realización de horas extraordinarias, así como cualquier otro equiparable, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 3/1987, ni las cantidades que en concepto de antigüedad se hayan reconocido hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Al personal que se le homologue a la categoría de Auxiliar de Enfermería, le será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 26 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987), por lo que no le será exigido el título de Formación Profesional de Primer Grado, rama sanitaria.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), los Auxiliares de Enfermería que con el correspondiente título de Formación Profesional de segundo grado desempeñen funciones de Técnicos Especialistas, se integrarán como Auxiliares de Enfermería, sin perjuicio de que se les reconozcan las retribuciones que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12) y normas de desarrollo.

Tercera.—Al personal contratado laboral temporal que hubiera prestado servicio en el Hospital «Nuestra Señora del Carmen» de Ciudad Real, le será reconocido para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de tales servicios como prestados a la Seguridad Social, en los términos establecidos en el Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación. A estos efectos sólo serán valorables los servicios prestados durante los diez años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre.

Cuarta.—Las plazas de origen del personal que opte por su integración en los regímenes estatutarios se considerarán amortizadas y reconvertidas en las que determina, para cada caso, la tabla de homologaciones que se incluye en el anexo I de esta Orden.

Las vacantes que se produzcan de personal funcionario o laboral fijo que no se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se declaran a extinguir para su amortización o, en su caso, sustitución por plazas de personal estatutario de la Seguridad Social.

Quinta.—Resueltas las solicitudes de integración se considerará derogado el Convenio de Administración y Gestión del Hospital «Nuestra Señora del Carmen» suscrito entre el INSALUD y la excelentísima Diputación de Ciudad Real.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1993.

AMADOR MILLAN

Ilmo. Sr. Director general del INSALUD.

ANEXO I

Tabla de homologación

Puesto de trabajo en Hospital «Nuestra Señora del Carmen»	Estatuto de integración	Categoría de integración-INSALUD
1.º Personal Facultativo:		
Jefe de Servicio	Estatuto Jurídico P. Médico	Facultativo Especialista Area.
Jefe de Sección	Estatuto Jurídico P. Médico	Facultativo Especialista Area.
Médicos Adjuntos	Estatuto Jurídico P. Médico	Facultativo Especialista Area.
Médicos sin especialidad	Estatuto Jurídico P. Médico	Médico Jerarquizado en Medicina General.
2.º Personal Sanitario No Facultativo:		
A. T. S.	Estatuto Personal S. N. F.	ATS/DUE.
Matrona	Estatuto Personal S. N. F.	Matrona.
Fisioterapeuta	Estatuto Personal S. N. F.	Fisioterapeuta.
T. Especialista (con título FP2)	Estatuto Personal S. N. F.	Técnico Especialista.
Auxiliar Clínica	Estatuto Personal S. N. F.	Auxiliar Enfermería.
Auxiliar Psiquiatría	Estatuto Personal S. N. F.	Auxiliar Enfermería.
Auxiliar de Matrona	Estatuto Personal S. N. F.	Auxiliar Enfermería.
Auxiliar de Farmacia	Estatuto Personal S. N. F.	Auxiliar Enfermería.
3.º Personal No Sanitario:		
Asistente Social	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Asistente Social.
Auxiliar de Administración General	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Gr. Auxiliar F. Adva.
Telefonista	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Telefonista.
Subalterno de Administración General	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Celador.
Operario Auxiliar Cocina	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Pinche.
Oficial de Mantenimiento y Fontanería	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Fontanero.
Oficial de Servicios Eléctricos	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Electricista.
Oficial de Mantenimiento y Calefacción	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Calefactor.
Oficial de Máquinas y Fluidos	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Mecánico.
Oficial Centro de Lavandería y Desinfección	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Mecánico.
Oficial Albañilería	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Albañil.
Oficial Carpintería	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Carpintero.
Operarios S. Múltiples	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Según funciones: Pinche, Planchadora, Lavandera, Celador, Peón.
Cocinero	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Cocinero.
Sub. Lavandero	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Lavandero.
Costurera	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Costurera.
Sastre	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Costurera.
Barbero	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Peluquero.
Auxiliar Cocina	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Pinche.
Peón	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Peón.
Conductor Lavandero	Estatuto Personal No Sanitario al S. Instituto Sanitario de la Seguridad Social	Celador.

ANEXO II

Integración en la Seguridad Social del Personal que presta servicios en el Hospital «Nuestra Señora del Carmen» de Ciudad Real con convento de Administración y Gestión con el INSALUD

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE:

APELLIDOS:		NUMERO DE DNI:
NOMBRE:	FECHA DE NACIMIENTO:	NUMERO DE AFILIACION SEGURIDAD SOCIAL:
DOMICILIO:	CODIGO POSTAL:	LOCALIDAD:

DATOS PROFESIONALES:

PUESTO DE TRABAJO EN HOSPITAL «NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN», SEGUN TABLA:			
EN SITUACION DE (1):			
Activo	<input type="checkbox"/>	Excedente	<input type="checkbox"/>
Exc. especial	<input type="checkbox"/>	Reserva p. trabajo	<input type="checkbox"/>
TITULACION ACADEMICA (2):			
TITULO ESPECIALISTA (PARA FACULTATIVOS Y MEDICOS) (2):			
FECHA DE EXPEDICION:			
ES EXCEDENTE EN SEGURIDAD SOCIAL (3):			
	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	

(1) Márquese con una cruz la situación que proceda.

(2) Adjuntar fotocopia compulsada.

(3) En caso afirmativo aportar certificación del artículo 5.2.d) de la Orden ministerial.

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud de integración en el Estatuto de

..... de de 1993.

(Firma)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD.

DILIGENCIA: Para hacer constar que son ciertos los datos que el solicitante expone en la presente instancia, el cual ostenta la condición de trabajador fijo en situación de activo/expediente del Hospital «Nuestra Señora del Carmen» de Ciudad Real, percibiendo en concepto de antigüedad la cantidad pesetas anuales, siendo la fecha de vencimiento de su próximo trienio la de

Madrid a de de 199...

El Director de Gestión y Servicios Generales.

ANEXO III

Don
Médico Estatutario del INSALUD procedente del Hospital de «Nuestra Señora del Carmen» de Ciudad Real, con la categoría de

EXPONE

Que habiendo formulado opción de integración en el Estatuto de Personal Médico opta por desempeñar los servicios que presta al Instituto Nacional de la Salud en exclusividad.

MANIFIESTA

Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del complemento específico, en los términos previstos por la Ley 53/1984, renunciando a ella, si viniera desempeñándola antes del día en que finaliza el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden por la que se regula la integración del personal que presta servicios en el Hospital «Nuestra Señora del Carmen» de Ciudad Real.

SOLICITA

La percepción del complemento específico que le corresponda de acuerdo con el sistema retributivo previsto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad y en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, de retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

En

Firmado

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD.

- f) Plazo de resolución del procedimiento.
 g) Determinación de los criterios de valoración de las solicitudes.
 h) En caso de estimarse necesario, medidas de garantía en favor de los intereses públicos, de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 81.6 de la Ley General Presupuestaria.

Cuarto.—Comisión de Estudio y Valoración.

Las solicitudes y documentación presentadas serán informadas por una Comisión de Estudio y Valoración, que estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidente: El Subsecretario del Departamento.
 Vicepresidente: La Directora general de Cooperación Cultural.
 Vocales: Los Directores generales del Departamento y de sus organismos autónomos.
 Secretario: El Subdirector general de Cooperación Cultural.

El funcionamiento de la Comisión de Estudio y Valoración se ajustará al régimen establecido para los órganos colegiados en los artículos 22 a 27 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Comisión quedará válidamente constituida, tanto en primera como en segunda convocatorias, con la presencia del Presidente, del Secretario y de la mitad, al menos, de sus miembros.

Quinto.—Resoluciones.

Las subvenciones se concederán mediante Resolución del Subsecretario del Departamento, que deberá ser notificada a los beneficiarios, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Estas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

Sexto.—Obligaciones del beneficiario.

El beneficiario vendrá obligado a utilizar la subvención exclusivamente para la realización de la actividad para la que se le ha concedido, de donde se deriva la asunción de las siguientes obligaciones:

- Realizar la actividad que fundamente la concesión de la subvención.
- Acreditar ante el órgano concedente, en el plazo que se establezca, la realización de la actividad y la aplicación de los fondos percibidos, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se hayan fijado en la Resolución de concesión de la subvención.
- Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas, al que facilitarán cuanta información le sea requerida al efecto.
- Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o entes públicos nacionales o internacionales.

Séptimo.—Concurrencia de subvenciones.

El importe de las subvenciones reguladas en la presente Orden no podrá, en ningún caso, ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones de otras administraciones públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Octavo.—Revisión de las subvenciones.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones de otras administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Noveno.—Revocación de la subvención.

Procederá la revocación de la subvención así como el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora, desde el momento del pago de la subvención, en los casos previstos en el artículo 81.9 de la Ley General Presupuestaria.

Décimo.—Responsabilidad y régimen sancionador.

Los beneficiarios de ayudas y subvenciones quedarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones adm-

nistrativas en la materia establece el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Undécimo.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 23 de febrero de 1994.

ALBORCH BATALLER

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5073

ORDEN de 22 de febrero de 1994 por la que se modifica parcialmente la Orden de 12 de noviembre de 1990 por la que se regula la integración del personal laboral fijo de Instituciones Sanitarias de La Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 30); el Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), y la Orden de 12 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 15), regulan la integración del personal laboral fijo de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

El Tribunal Supremo, en sentencia dictada el 30 de abril de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 1.941/1990, por el que se impugnaba el Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre, ha declarado «no conforme a derecho la disposición adicional primera» del texto recurrido, «en cuanto se interprete en el sentido de negar al personal de la Cruz Roja el derecho a integrarse en el personal estatutario de la Seguridad Social, conservando su destino en su centro de origen».

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

Uno. El personal que a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990 tuviera la condición de laboral fijo en Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, y reuniendo los requisitos contemplados en la Orden de 12 de noviembre de 1990 no hubiera ejercido la opción prevista en el artículo 1.º de la citada norma, podrá solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, con destino en el hospital de la Cruz Roja de Madrid.

Dos. El personal laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Madrid que reúna los requisitos señalados en el apartado anterior y que en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encontrara en situación de excedencia podrá, en los términos establecidos en esta norma, solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en su legislación laboral de origen para solicitar el reingreso o, cuando habiendo transcurrido dicho plazo, se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiera concedido.

El reingreso al servicio activo se efectuará conforme a lo previsto en el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

Artículo 2.

Las solicitudes de integración se resolverán conforme a los criterios previstos en la Orden de 12 de noviembre de 1990, teniendo en cuenta tanto la categoría laboral como la titulación que se ostentara con anterioridad al 1 de diciembre de 1990.

Artículo 3.

Uno. Las solicitudes individuales de integración se formularán, según el modelo previsto en el anexo I, en el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden.

Las solicitudes, diligenciadas por el Gerente y Director de Gestión del hospital de la Cruz Roja, se dirigirán al Director general del INSALUD, y se presentarán en la administración del hospital de la Cruz Roja. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dos. El personal facultativo que preste servicios en la Cruz Roja y no lo haga en régimen de dedicación exclusiva podrá solicitar, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 3/1987, y normativa de desarrollo, el complemento específico al mismo tiempo que la integración, según modelo que se adjunta como anexo II.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.º de esta Orden, los efectos económicos de las resoluciones de concesión del complemento específico, que se emitirán al mismo tiempo que las de integración, se iniciarán a partir del día siguiente a aquel en el que finalice el plazo de presentación de instancias para solicitar la integración.

Artículo 4.

Las solicitudes se resolverán en el plazo de tres meses desde que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección General del INSALUD.

Artículo 5.

El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan, según la categoría estatutaria en la que resulte integrado, con efectos económicos desde el 1 de diciembre de 1990.

Disposición adicional.

La integración prevista en la presente Orden podrá dar lugar a la redistribución de efectivos a que se refiere la disposición adicional quinta del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero.

Disposición derogatoria.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final.

La Dirección General del INSALUD dictará las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de febrero de 1994.

AMADOR MILLAN

Ilmo. Sr. Director general del INSALUD.

ANEXO I

INTEGRACION EN LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL DE INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA CRUZ ROJA DE MADRID CON CONVENIO DE ADMINISTRACION Y GESTION CON EL INSALUD.

Datos Personales del solicitante

Apellidos:		Número D.N.I.:	
Nombre:	Fecha nacimiento:	Número Afiliación Seguridad Social:	
Domicilio:		CP	Localidad:

Datos profesionales

Punto de trabajo desempeñado con anterioridad al 1-12-1990 en H. Cruz Roja, según tabla (Orden 12-11-1990):			
En situación de (1)			
Activo	<input type="checkbox"/>	Excedente	<input type="checkbox"/>
Exc. especial	<input type="checkbox"/>	Reserva p. trabajo	<input type="checkbox"/>
Titulación académica (2):			
Título especialista (para Facultativos y Médicos) (2)			
Fecha de expedición:			
Es excedente en Seguridad Social:			
Si	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/> (3)

(1) Marcar con una cruz la situación que proceda.

(2) Adjuntar fotocopia empadronada.

(3) En caso afirmativo esperar certificación artículo 6.2 Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1990.

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud de integración en el Estatuto de de de 1994

(firma)

ILMO SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSALUD. MADRID.

DILIGENCIA: Para hacer constar que son ciertos los datos que el solicitante expone en la presente instancia, el cual ostenta la condición de trabajador fijo en situación de activo/excedente de la Cruz Roja de Madrid.

Vº Bº El Gerente,

Madrid, a de de 1994 El Director de Gestión y Servicios Generales

ANEXO II

Don,
Médico, procedente de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid,
con la categoría de

EXPONE

Que, habiendo formulado opción de integración en el Estatuto de Personal Médico, opta por desempeñar los servicios que presta al Instituto Nacional de la Salud en exclusividad.

MANIFIESTA

Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del complemento específico, en los términos previstos por la Ley 53/1984, renunciando a ella, si viniera desempeñándola, antes del día en que finaliza el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden por la que se regula la integración del personal de Instituciones Sanitarias de la Cruz Roja de Madrid, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

SOLICITA

La percepción del complemento específico que le corresponda, de acuerdo con el sistema retributivo previsto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad y en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, de retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

En

(Firmado)

Ilmo. Sr. Director general del INSALUD.

BANCO DE ESPAÑA

5074

RESOLUCION de 2 de marzo de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 2 de marzo de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	139,711	139,991
1 ECU	158,628	158,946
1 marco alemán	82,232	82,396
1 franco francés	24,119	24,167
1 libra esterlina	208,896	209,314
100 liras italianas	8,277	8,293
100 francos belgas y luxemburgueses	399,317	400,117
1 florín holandés	73,255	73,401
1 corona danesa	20,945	20,987
1 libra irlandesa	200,569	200,971
100 escudos portugueses	79,940	80,100
100 dracmas griegas	56,698	56,812
1 dólar canadiense	103,184	103,390
1 franco suizo	97,768	97,964
100 yenes japoneses	135,314	135,584
1 corona sueca	17,421	17,455
1 corona noruega	18,912	18,950
1 marco finlandés	25,139	25,189
1 chelín austríaco	11,690	11,714
1 dólar australiano	98,357	98,553
1 dólar neozelandés	79,425	79,585

Madrid, 2 de marzo de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

17444 ORDEN de 21 de julio de 1994 por la que se amplía el ámbito de la de 22 de febrero, sobre integración del personal laboral fijo de instituciones sanitarias de la Cruz Roja de Madrid en los regímenes de la Seguridad Social.

La Orden de 12 de noviembre de 1990, dictada en desarrollo del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre, por el que se regula la integración en los Estatutos de personal de la Seguridad Social del personal que presta servicios en instituciones sanitarias públicas o de la Cruz Roja con Convenio de administración y gestión con el INSALUD, articuló la integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social del personal de las instituciones de la Cruz Roja de Madrid —de acuerdo a la disposición adicional primera del mencionado Real Decreto— condicionando la oferta de integración a la cobertura de la plantilla del hospital de la Seguridad Social de Getafe.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de abril de 1992, en el recurso contencioso-administrativo por el que se impugnaba ese Real Decreto 1343/1990, ha declarado no conforme a Derecho la disposición adicional primera «en cuanto se interprete en el sentido de negar al personal de la Cruz Roja el derecho a integrarse en el de la Seguridad Social conservando su destino en su centro de origen».

Mediante la Orden de 22 de febrero de 1994 se modifica parcialmente la Orden de 12 de noviembre de 1990 por la que se reguló la integración del personal laboral de Cruz Roja de Madrid.

A fin de dar cumplimiento, a su vez, a la Providencia del Tribunal Supremo del pasado 5 de julio, que declara que todo el personal de la Cruz Roja afectado tiene derecho a la integración conservando su destino en el centro de origen, procede ampliar al personal ya integrado en el hospital de Getafe, el derecho a formular su opción de prestar servicios en su centro de origen, en igualdad de derechos respecto de las situaciones reconocidas en la Orden de 22 de febrero de 1994. A tal efecto tengo a bien disponer:

Artículo 1.

El personal que, al amparo de lo previsto en la Orden de 12 de noviembre de 1990, se hubiera integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, pasando a prestar servicios en el hospital de la Seguridad Social de Getafe, podrá, en los términos previstos en la presente Orden, efectuar la opción de prestar sus servicios en el hospital de la Cruz Roja de Madrid.

Artículo 2.

Las solicitudes formuladas al amparo de la presente Orden, según modelo que figura como anexo, deberán presentarse en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, en la Administración del hospital de la Seguridad Social de Getafe, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 3.

Las solicitudes se resolverán por la Dirección General del INSALUD en el plazo de tres meses desde que finalice el de presentación de instancias. Contra dichas resoluciones podrán los afectados interponer recurso en los términos previstos en la legislación vigente.

Disposición derogatoria.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final.

La Dirección General del INSALUD dictará las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1994.

AMADOR MILLAN

ANEXO

Don/doña
(primer apellido) (segundo apellido) (nombre)

con documento nacional de identidad número, habiendo sido integrado en el régimen estatutario de la Seguridad Social, al amparo de

lo previsto en la Orden de 12 de noviembre de 1990 con categoría de (adjuntar fotocopia compulsada de la resolución de integración), Solicita pasar a prestar servicios en el hospital de la Cruz Roja de Madrid.

En a de de 19

Firmado,

Iima. Sra. Directora general del INSALUD.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

17445 RESOLUCION de 15 de julio de 1994, de la Escuela Oficial de Turismo, por la que se corrigen errores en la de 5 de julio, de la Dirección de la Escuela Oficial de Turismo, por la que se convocan los exámenes de ingreso para el curso 1994/1995 y se establecen los plazos para la matrícula.

Advertido error en la Resolución de 5 de julio de 1994, de la Dirección de la Escuela Oficial de Turismo por la que se convocan los exámenes de ingreso para el curso 1994/1995 y se establecen los plazos para la matrícula.

En la página 22782, en el punto undécimo, apartado a), donde dice: «... la cantidad de 11.000 pesetas ...», debe decir: «... las cantidades que correspondan ...».

Madrid, 15 de julio de 1994.—La Directora, Esperanza Galiano Ramos.

BANCO DE ESPAÑA

17446 RESOLUCION de 22 de julio de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 22 de julio de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	131,365	131,627
1 ECU	157,506	157,822
1 marco alemán	82,309	82,473
1 franco francés	24,077	24,125
1 libra esterlina	200,501	200,903
100 liras italianas	8,300	8,316
100 francos belgas y luxemburgueses	399,862	400,662
1 florín holandés	73,380	73,526
1 corona danesa	20,998	21,040
1 libra irlandesa	198,137	198,533
100 escudos portugueses	80,257	80,417
100 dracmas griegas	54,451	54,561
1 dólar canadiense	95,468	95,660
1 franco suizo	97,344	97,538
100 yenes japoneses	132,664	132,930
1 corona sueca	16,731	16,765
1 corona noruega	18,880	18,918
1 marco finlandés	24,896	24,946
1 chelín austriaco	11,698	11,722
1 dólar australiano	97,079	97,273
1 dólar neozelandés	79,371	79,529

Madrid, 22 de julio de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

22283 *ORDEN de 27 de septiembre de 1994 por la que se regula la integración del personal laboral fijo del hospital «Princesa Sofía», de León, con Convenio de administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, autoriza la integración en los Estatutos de personal de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determinen, del personal fijo que presta servicios en instituciones sanitarias públicas o de la Cruz Roja con Convenio de administración y gestión con el INSALUD.

El Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), dictado en cumplimiento de lo previsto en la citada Ley, ha regulado las pautas generales a las que han de ajustarse las integraciones de este personal.

El Convenio, suscrito el 28 de enero de 1994 entre la Ministra de Sanidad y Consumo y el Presidente de la excelentísima Diputación de León, permite dar por cumplido el trámite previsto en el artículo 1 del citado Real Decreto, que exige el previo acuerdo entre la entidad titular de la institución y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Para llevar a cabo dicha integración, la Administración ha mantenido reuniones con el Comité de Empresa del hospital «Princesa Sofía», de León, y con los sindicatos en él representados, para, en un marco de participación, definir y desarrollar los aspectos fundamentales del proceso de integración. La presente Orden, que se dicta en cumplimiento de la disposición final del Real Decreto 1343/1990 viene a regular la integración de los trabajadores laborales fijos del hospital «Princesa Sofía», de León, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

1. El personal que a la entrada en vigor de la presente Orden tuviera la condición de laboral fijo en el hospital «Princesa Sofía», de la excelentísima Diputación Provincial de León, con Convenio de administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud, y reúna los requisitos contemplados en esta Orden, podrá solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

El personal laboral fijo del hospital «Princesa Sofía» que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentre en situación de excedencia, podrá, en los términos establecidos en la misma, solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en la legislación laboral para solicitar el reingreso, o cuando, habiendo transcurrido dicho plazo, se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiera concedido. En estos supuestos, el solicitante será integrado en excedencia y su reingreso al servicio activo se efectuará por concurso de traslado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

2. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, el personal laboral fijo del hospital «Princesa Sofía», de León, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden tenga suspensión del contrato de trabajo con reserva de plaza podrá, en los términos establecidos en la misma, solicitar su integración como personal estatutario. En estos supuestos, el solicitante será integrado en la situación administrativa que le corresponda en el momento de la solicitud, y su incorporación a la plaza se efectuará en la forma que determine el Estatuto de personal de la Seguridad Social que en cada caso sea de aplicación.

Artículo 2.

El personal que, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden, resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, se adscribirá a la categoría básica que corresponda al puesto de trabajo del que sea titular en el hospital «Princesa Sofía», según la tabla de homologaciones que figura como anexo I.

La integración en categorías básicas no impide la posibilidad de posteriores nombramientos para los distintos puestos de trabajo que integran la estructura orgánica del complejo hospitalario de León, de acuerdo con la normativa aplicable a las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Artículo 3.

El régimen económico y jurídico del personal que resulte integrado, será el correspondiente al Estatuto del personal que en cada caso sea de aplicación, y su prestación de servicios se adecuará a la estructura orgánico-asistencial de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Al personal que no se integre en los Estatutos de personal de la Seguridad Social, se le mantendrá el régimen económico y jurídico que se derive de su situación de origen, sin perjuicio de que su prestación de servicios se adapte a las características de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4.

Al personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, se le respetará, a todos los efectos jurídicos y económicos, la antigüedad que tenga reconocida en el hospital «Princesa Sofía» hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias que se establece en el artículo 5 de la presente Orden, si bien todos los trienios que se reconozcan con posterioridad a dicha fecha lo serán de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, dos, b), del Real Decreto-ley 3/1987 y normativa de desarrollo.

Cuando el personal que solicita la integración haya prestado servicios con plaza en propiedad en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, pero en ningún caso serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en el hospital «Princesa Sofía» y en una institución sanitaria de la Seguridad Social.

A estos efectos, se considerará como antigüedad más beneficiosa la económicamente más favorable, a cuyo período de tiempo se añadirán, en su caso, los períodos no coincidentes de la menos favorable.

Artículo 5.

1. Las solicitudes individuales de integración se formularán, según el modelo previsto en el anexo II, en el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden. Las solicitudes, diligenciadas por el Director gerente y Director de Gestión del complejo hospitalario de León, se dirigirán al Director general del Instituto Nacional de la Salud (Subdirección General de Personal), y se presentarán en la administración del complejo hospitalario antes citado. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la administración del complejo hospitalario.

2. Junto a las instancias, los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

a) El personal facultativo al que se refiere el apartado 1.º de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden aportará fotocopia compulsada del título de Licenciado que en cada caso corresponda, así como de la especialidad que estuviera desempeñando.

b) El personal sanitario no facultativo a que se refiere el apartado 2.º de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden aportará fotocopia compulsada del título de ATS, DUE, Matrona, Fisioterapeuta, Terapeuta Ocupacional o Técnico Especialista que en cada caso le habilite para el ejercicio profesional de que se trate.

c) El personal no sanitario al que se refiere el apartado 3.º de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente

Orden deberá aportar fotocopia compulsada de la titulación académica cuando expresamente se exija en dicha tabla para poder integrarse en la categoría estatutaria que en cada caso se especifica.

Al personal no sanitario que no aporte la titulación exigida en la tabla de homologación se le aplicará lo establecido en la disposición adicional tercera de la presente Orden.

d) El personal que solicite integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social al amparo de lo previsto en la presente Orden y ostente en la Seguridad Social plaza estatutaria en situación de excedencia, aportará, a efectos de lo previsto en el artículo 4, certificación acreditativa de los servicios prestados a la Seguridad Social, con expresión de los períodos a que se refiere dicha prestación de servicios y de la cantidad que tiene acreditada en concepto de antigüedad en el momento de causar excedencia.

3. La opción de integración en el régimen estatutario de la Seguridad Social del personal facultativo implicará, en los términos previstos en la disposición transitoria de esta norma, su dedicación exclusiva al sector público sanitario, por lo que dicho personal percibirá el complemento específico contemplado en el artículo 2, tres, b), del Real Decreto-ley 3/1987, desde la fecha de efectividad de la integración.

Artículo 6.

Las solicitudes de integración formuladas se resolverán, en el plazo de tres meses desde que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud. Contra dichas Resoluciones podrán los afectados interponer recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la legislación vigente.

Para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de las normas contenidas en la presente Orden, se constituye una Mesa Paritaria entre la Administración, el Comité de Empresa del hospital «Princesa Sofía», de León, y los sindicatos en él representados, que se liquidará una vez que la Dirección General del INSALUD resuelva las solicitudes de integración.

Artículo 7.

El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según la categoría de homologación, con efectos del día siguiente al que finalice el plazo de presentación de instancias para formular la solicitud de integración.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 en relación con el personal excedente y aquel que tenga en suspenso la relación laboral, para los que los efectos económicos de la integración se producirán cuando se efectúe su reingreso al servicio activo o su incorporación al puesto de trabajo.

Al personal que habiendo solicitado la integración viniera percibiendo retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación en la Seguridad Social, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en la diferencia de retribuciones; dicho complemento será absorbido, en los términos que establezca la legislación presupuestaria, por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

Para el cálculo del complemento personal transitorio que se cita en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta las cantidades percibidas en concepto de atención continuada, plus de nocturnidad, plus de turnicidad y realización de horas extraordinarias, así como cualquier otro equiparable, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, ni las cantidades que en concepto de antigüedad se hayan reconocido hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Disposición adicional primera.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria de la Orden de 26 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987), al personal que se homologue a la categoría de Auxiliar de Enfermería no le será exigido el título de Formación Profesional de primer grado, rama sanitaria, para integrarse en dicha categoría.

Disposición adicional segunda.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), los Auxiliares de Enfermería que con el correspondiente título de Formación Profesional de segundo grado desempeñan funciones de Técnicos Especialistas, se integrarán como Auxiliares de Enfermería, sin perjuicio de que se les reconozcan las retribuciones que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12) y normas de desarrollo.

Disposición adicional tercera.

1. Los Jefes de Negociado y Oficiales administrativos que no estén en posesión del título de BUP, Formación Profesional de segundo grado o equivalente, podrán solicitar integrarse en el grupo Auxiliar de la Función Administrativa del Estatuto de personal no sanitario.

2. Los Encargados de Almacén que no estén en posesión del título de BUP, Formación Profesional de segundo grado o equivalente, podrán solicitar integrarse en el grupo Auxiliar de la Función Administrativa del Estatuto de personal no sanitario.

Disposición adicional cuarta.

El personal con puesto de trabajo en el hospital «Princesa Sofía», de Limpiadora, de acuerdo con el anexo I de la tabla de homologación, podrá solicitar su integración como Pinche o Celador. En este sentido la Gerencia del centro determinará, en función a las necesidades del complejo hospitalario, el número de plazas que se ofrecerá para una u otras categorías.

En el caso de que el número de solicitudes de integración superen en alguna de las dos categorías al número de plazas ofrecidas, la Gerencia del centro, previo acuerdo con el Comité de Empresa, establecerá las normas que regirán para la adjudicación de las citadas plazas.

Disposición adicional quinta.

Los Capellanes que presten servicios en régimen laboral en el hospital «Princesa Sofía», de León, no podrán integrarse en los Estatutos de personal de la Seguridad Social, por lo que dichos Capellanes podrán optar por mantener su régimen jurídico de origen, o adherirse al Convenio suscrito entre la Conferencia Episcopal Española y el INSALUD.

Disposición adicional sexta.

Al personal contratado laboral temporal que hubiera prestado servicios en el hospital «Princesa Sofía», de León, le será reconocido para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de tales servicios como prestados a la Seguridad Social en los términos establecidos en el Estatuto de personal que en cada caso sea de aplicación. A estos efectos sólo serán valorables los servicios prestados durante los diez años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre.

Disposición adicional séptima.

Resueltas las solicitudes de integración, se considerará derogado el Convenio de administración y gestión del hospital «Princesa Sofía», suscrito entre el INSALUD y la excelentísima Diputación Provincial de León.

Disposición transitoria.

El régimen de exclusividad previsto en el artículo 5.3 de esta Orden se prolongará durante los tres meses siguientes al día en el que finaliza el plazo de presentación de instancias. A partir de la finalización del citado plazo de tres meses, y por una sola vez, el personal que haya optado por su integración en el régimen estatutario, podrá solicitar, en el plazo de un mes, la renuncia a la dedicación exclusiva ante el Director general del INSALUD. Como consecuencia de la renuncia dejarán de percibir el complemento específico previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, siéndoles de aplicación la normativa en vigor en relación a este complemento, así como la de general aplicación al personal estatutario que presta sus servicios en el ámbito de la atención especializada del INSALUD.

Disposición final.

Se faculta a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 1994.

AMADOR MILLAN

ANEXO I

Tabla de homologación

1.º Personal facultativo. Estatuto de integración: Estatuto Jurídico de Personal Médico:

Puesto de trabajo en hospital «Princesa Sofía»	Categoría de Integración en el INSALUD
Jefe de Servicio	Facultativo Especialista Area.
Jefe de Sección-Clinico	Facultativo Especialista Area.
Médico adjunto	Facultativo Especialista Area.
Personal Médico sin especialidad	Médico jerarquizado de Medicina General.

2.º Personal sanitario no facultativo. Estatuto de integración: Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo:

Puesto de trabajo en hospital «Princesa Sofía»	Categoría de Integración en el INSALUD
Enfermera Jefe	ATS/DUE.
Subjefa Enfermera	ATS/DUE.
Enfermera Supervisora	ATS/DUE.
ATS Especializado	ATS/DUE.
ATS	ATS/DUE.
Fisioterapeuta	Fisioterapeuta.
Matrona	Matrona.
Técnico Especialista (con FP2)	Técnico Especialista.
Auxiliar Clínica/Auxiliar Enfermería	Auxiliar Enfermería.
Auxiliar Enfermería en funciones de Técnico Especialista	Auxiliar Enfermería.
Auxiliar Especializado	Auxiliar Enfermería.
Encargado Esterilización	Auxiliar Enfermería.
Encargado Auxiliar Farmacia	Auxiliar Enfermería.

3.º Personal no sanitario. Estatuto de integración: Estatuto de Personal no Sanitario.

Puesto de trabajo en hospital «Princesa Sofía»	Categoría de Integración en el INSALUD
Administrador	Grupo Técnico Función Administrativa.
Ingeniero Jefe Mantenimiento (titulación grado medio)	Ingeniero Técnico.

Puesto de trabajo en hospital «Princesa Sofía»	Categoría de Integración en el INSALUD
Asistente Social	Asistente Social.
Profesor Mercantil	Grupo Gestión Función Administrativa.
Analista-Programador (titulación grado medio)	Grupo Gestión Función Administrativa.
Programador (con BUP-FP2 o equivalente)	Grupo Administrativo Función Administrativa.
Jefe de Negociado (con BUP-FP2 o equivalente)	Grupo Administrativo Función Administrativa.
Oficial Administrativo (con BUP-FP2 o equivalente)	Grupo Administrativo Función Administrativa.
Encargado de Almacén (con BUP-FP2 o equivalente)	Controlador de Suministros.
Jefe de Cocina	Cocinero.
Jefe de Cocina Supervisor	Cocinero.
Cocinero	Cocinero.
Jefe de Negociado (con Graduado Escolar-FP1 o equivalente).	Grupo Auxiliar Función Administrativa.
Oficial Administrativo (con Graduado Escolar-FP1 o equivalente)	Grupo Auxiliar Función Administrativa.
Encargado de Almacén (con Graduado Escolar-FP1 o equivalente)	Grupo Auxiliar Función Administrativa.
Auxiliar Administrativo	Grupo Auxiliar Función Administrativa.
Jefe de Taller	Electricista.
Albañil	Albañil.
Calefactor	Calefactor.
Capintero	Carpintero.
Conductor	Conductor.
Costurera	Costurera.
Costurera-Cortadora	Costurera.
Electricista	Electricista.
Fontanero	Fontanero.
Jardinero	Jardinero.
Técnico de máquinas	Mecánico.
Telefonista	Telefonista.
Auxiliar Sanitario Encargado	Celador.
Auxiliar Sanitario	Celador.
Encargado Despensa	Celador.
Encargado Limpieza	Celador.
Encargado Lavandería	Celador.
Portero	Celador.
Fregadora	Pinche.
Lavandera	Lavandera.
Limpiadora	Pinche o Celador.
Peón	Peón.
Planchadora	Planchadora.

ANEXO II

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

INTEGRACION EN LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL LABORAL FIJO DEL HOSPITAL «PRINCESA SOFIA» DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON, CON CONVENIO DE ADMINISTRACION Y GESTION CON EL INSALUD.

Datos personales del solicitante:

Apellidos:		Número de DNI	
Nombre:	Fecha nacimiento:	Número afiliación Seguridad Social:	
Domicilio:	C.P.	Localidad:	

Datos profesionales:

Puesto de trabajo en H. «Princesa Sofía», según tabla			
En situación de (1):	Activo <input type="checkbox"/>	Excedente <input type="checkbox"/>	
	Exc. especial <input type="checkbox"/>	Reserva p. trabajo <input type="checkbox"/>	
Titulación académica (2):			
Titulo especialista (para facultativos) (2):			
Fecha de expedición:			
Es excedente en Seguridad Social (3):	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	

(1) Márquese con una cruz la situación que proceda.

(2) Adjuntar fotocopia compulsada

(3) En caso afirmativo aportar certificación artículo 5.2. Orden Ministerial.

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud de integración en el estatuto de

..... de de 1994.
(firma)

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DEL INSALUD.- MADRID

DILIGENCIA:

Para hacer constar que son ciertos, los datos que el solicitante expone en la presente instancia, el cual ostenta la condición de trabajador fijo en situación de activo/excedente del hospital «Princesa Sofía» de León, percibiendo con concepto de antigüedad la cantidad de pesetas anuales, siendo la fecha de vencimiento de su próximo trienio la de

En a de de 1994

EL DIRECTOR DE GESTION Y SS. GLES.

Vº Bº:
EL GERENTE

«Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de febrero de 1995.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

4217 *ORDEN de 3 de febrero de 1995 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 1.583/1991, promovido por don José Manuel Medrano Almendros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 31 de octubre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 1.583/1991, en el que son partes, de una, como demandante, don José Manuel Medrano Almendros, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 5 de agosto de 1991, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del propio Departamento, de fecha 20 de junio de 1991, sobre concurso de provisión de puestos de trabajo.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 1.583/1991, interpuesto por la representación de don José Manuel Medrano Almendros, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 5 de agosto de 1991, descrita en el primer fundamento de derecho, que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de febrero de 1995.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4218 *RESOLUCION de 27 de julio de 1994, del Instituto Nacional del Consumo, por la que se da publicidad a la addenda al Convenio de colaboración suscrita entre este organismo y la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de consumo.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publi-

cación en el «Boletín Oficial del Estado» de la addenda al Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares suscrita con fecha 20 de julio de 1994, entre el ilustrísimo señor Presidente del Instituto Nacional del Consumo y el excelentísimo señor Consejero de Sanidad y Seguridad Social, en materia de consumo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de julio de 1994.—El Presidente, José Luis Temes Montes.

ADDENDA AL CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO Y LA CONSEJERIA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL DE LAS ISLAS BALEARES, EN MATERIA DE CONSUMO

En Madrid, a 20 de julio de 1994, reunidos el ilustrísimo señor don José Luis Temes Montes, Presidente del Instituto Nacional del Consumo, y el honorable señor don Bartolomé Cabrer Barbósa, Consejero de Sanidad y Seguridad Social, intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente Convenio, y

EXPONEN

I. Que con fecha 10 de diciembre de 1993 ambas partes suscribieron el Convenio de referencia en el epígrafe, con vigencia para los ejercicios 1993-1994, a efectos de colaboración en materia de consumo.

II. Que, si bien dicho Convenio tenía vigencia bianual respecto de los ejercicios citados, han de concretarse determinados aspectos para 1994, por ello acuerdan las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—La aportación económica del Instituto Nacional del Consumo para los fines expresados en el apartado «Colaboración y asistencia técnica a Corporaciones Locales en materia de consumo» del Convenio al que se refiere esta addenda, correspondiente al ejercicio 1994, asciende a 853.600 pesetas con cargo a la aplicación presupuestaria 26.102.443.C.461, destinada a transferencias corrientes a Corporaciones Locales.

Segunda.—Determinar que, en el caso de que las entidades territoriales no lleven a cabo los programas para cuya realización se hubieran comprometido, la Comunidad Autónoma deberá restituir al Estado la subvención recibida.

Tercera.—Según lo acordado por la Conferencia Sectorial de Consumo, las campañas nacionales de inspección que se realizarán en 1994 son:

- Adulteración de quesos de oveja y cabra.
- Etiquetado nutricional.
- Calzado deportivo.
- Juguetes.
- Ofertas y promociones.
- Gasolineras.

Cuarta.—Base de datos de información de consumo.

En virtud del presente Convenio la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá utilizar la base de datos de información de consumo que se encuentra en el Centro de Información y Documentación del Instituto Nacional del Consumo.

Y como prueba de conformidad, firman el presente documento en el lugar y fecha expresados.—El Presidente del Instituto Nacional del Consumo, José Luis Temes Montes.—El Consejero de Sanidad y Seguridad Social, Bartolomé Cabrer Barbósa.

4219 *ORDEN de 16 de enero de 1995 por la que se regula el régimen de opción de integración del personal laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Ceuta con convenio de administración y gestión con el INSALUD, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, autoriza la integración en los estatutos de personal de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determinen, del personal fijo de Instituciones Sanitarias Públicas y de la Cruz Roja

que preste servicios en Instituciones Sanitarias con convenio para su administración y gestión con el INSALUD.

El Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), dictado en cumplimiento de lo previsto en la citada Ley, ha regulado las pautas generales a las que han de ajustarse las integraciones de este personal.

El Acuerdo, suscrito el 5 de septiembre de 1994, entre la Ministra de Sanidad y Consumo y el Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, permite dar por cumplido el trámite previsto en el artículo 1.º del citado Real Decreto, que exige el previo acuerdo entre la entidad titular de la Institución y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La presente Orden, en cuyo proceso de elaboración ha participado el Comité de Empresa del hospital de la Cruz Roja de Ceuta y los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, se dicta en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre, y tiene como objetivo primordial regular los aspectos concretos de la integración del personal del hospital de la Cruz Roja de Ceuta, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

1. El personal que a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), tuviera la condición de laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Ceuta, podrá integrarse en el correspondiente régimen estatutario de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se establecen en la presente Orden.

El personal fijo del hospital de la Cruz Roja de Ceuta que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentre en situación de excedencia podrá, en los términos establecidos en la misma solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en la legislación laboral de origen para solicitar el reintegro, o cuando habiendo transcurrido dicho plazo se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiere concedido. En estos supuestos, el solicitante será integrado en excedencia y su reintegro al servicio activo se efectuará por concurso de traslado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

2. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, el personal laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Ceuta que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden tenga suspensión del contrato de trabajo con reserva de plaza podrá, en los términos establecidos en la misma, solicitar su integración como personal estatutario. En estos supuestos, el solicitante será integrado en la situación administrativa que le corresponda en el momento de la solicitud y su incorporación a la plaza se efectuará de la forma que determine el Estatuto de Personal de la Seguridad Social que en cada caso sea de aplicación.

Artículo 2.

El personal que, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden, resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se adscribirá a la categoría básica que corresponda al puesto de trabajo del que sea titular en el hospital de la Cruz Roja, según la tabla de homologaciones que figura como anexo I.

La integración en categorías básicas no impide la posibilidad de posteriores nombramientos para los distintos puestos de trabajo que integran la estructura orgánica del hospital de la Cruz Roja de Ceuta, de acuerdo con la normativa aplicable a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Artículo 3.

El régimen económico y jurídico del personal que resulte integrado, será el correspondiente al Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación y su prestación de servicios se adecuará a la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Al personal que no se integre en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social se le mantendrá el régimen económico y jurídico que se derive de su situación de origen, sin perjuicio de que su prestación de servicios se adapte a las características de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4.

Al personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se les respetará a todos los efectos, la antigüedad que tuviera reconocida en el hospital de la Cruz Roja de Ceuta hasta la fecha

en que finalice el plazo de presentación de instancias que se establece en el artículo 5 de la presente Orden, si bien todos los trienios que se reconozcan con posterioridad a dicha fecha, lo serán de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, dos, b), del Real Decreto 3/1987, de 11 de septiembre, y normativa de desarrollo.

Cuando el personal que solicita la integración haya prestado servicios con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, pero en ningún caso serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en el hospital de la Cruz de la Roja de Ceuta y en una Institución Sanitaria de la Seguridad Social.

A estos efectos, se considerará como antigüedad más beneficiosa la económicamente más favorable, a cuyo período de tiempo se añadirán, en su caso, los períodos no coincidentes de la menos favorable.

Artículo 5.

1. Las solicitudes individuales de integración se formularán, según el modelo previsto en el anexo II, en el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden. Las solicitudes, diligenciadas por el Gerente y Director de Gestión del hospital de la Cruz Roja de Ceuta, se dirigirán al Director general del Instituto Nacional de la Salud (Subdirección General de Personal), y se presentarán en la administración del precitado centro hospitalario. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la Administración del hospital.

2. Junto con las instancias, los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

a) El personal facultativo al que se refiere el apartado 1 de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden aportará fotocopia compulsada del título de licenciado que en cada caso corresponda, así como de la especialidad que estuviera desempeñando.

b) El personal sanitario no facultativo al que se refiere el apartado 2 de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden, aportará fotocopia compulsada del título de ATS/DUE, o Técnico especialista que le habilite para el ejercicio profesional de que se trate.

c) El personal no sanitario al que se refiere el apartado 3 de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden, aportará fotocopia compulsada de la titulación académica cuando expresamente se exija en dicha tabla para poder integrarse en la categoría estatutaria que en cada caso se especifica.

Al personal no sanitario que no aporte la titulación exigida en la tabla de homologación se le aplicará lo establecido en la disposición adicional tercera de la presente Orden.

d) El personal que solicite integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social al amparo de lo previsto en la presente Orden, y ostente en la Seguridad Social plaza estatutaria en situación de excedencia, aportará —a efectos de lo previsto en el artículo 4— certificación acreditativa de los servicios prestados a la Seguridad Social, con expresión de los períodos a que se refiere dicha prestación de servicios y de la cantidad que tiene acreditada en concepto de antigüedad en el momento de causar excedencia.

3. El personal facultativo que preste servicios en la Cruz Roja y no lo haga en régimen de dedicación exclusiva podrá solicitar, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), y normativa de desarrollo, el complemento específico al mismo tiempo que la solicitud de integración, según modelo que se adjunta como anexo III.

Las resoluciones de concesión del complemento específico se resolverán al mismo tiempo y con los mismos efectos que las solicitudes de integración.

Artículo 6.

Las solicitudes de integración formuladas se resolverán en el plazo máximo de tres meses desde que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud. Contra dichas resoluciones podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la legislación vigente.

Para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de las normas contenidas en la presente Orden se constituye una Mesa Paritaria entre la Administración, el Comité de Empresa y los Sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, que se liquidará una vez que la Dirección General del INSALUD resuelva las opciones de integración.

Artículo 7.

El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según la categoría de homologación, con efectos del día siguiente al que finalice el plazo de presentación de instancias para formular la solicitud de integración.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 en relación con el personal excedente y aquel que tenga en suspenso la relación laboral, para los que los efectos económicos de la integración se producirán cuando se efectúe su reingreso al servicio activo o su incorporación al puesto de trabajo.

Al personal que habiendo solicitado la integración viniera percibiendo retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación en la Seguridad Social, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en la diferencia de retribuciones. Dicho complemento será absorbido, en los términos que establezca la legislación presupuestaria, por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

Para el cálculo del complemento personal transitorio que se cita en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta las cantidades percibidas en concepto de atención continuada, plus de nocturnidad, plus de turnicidad y realización de horas extraordinarias, así como cualquier otro equiparable, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, ni las cantidades que en concepto de antigüedad se hayan reconocido hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Disposición adicional primera.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria de la Orden de 26 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987), al personal que se homologue a la categoría de Auxiliar de Enfermería no le será exigido el título de Formación Profesional de primer grado, rama sanitaria, para integrarse en dicha categoría.

Disposición adicional segunda.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), los Auxiliares de Enfermería que con el correspondiente título de Formación Profesional de segundo grado desempeñan funciones de Técnicos Especialistas, se integrarán como Auxiliares de Enfermería, sin perjuicio de que se les reconozcan las retribuciones que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), y normas de desarrollo.

Disposición adicional tercera.

Los Oficiales administrativos y Jefes de negociado que no estén en posesión del título de BUP, Formación Profesional de segundo grado o equivalente podrán solicitar integrarse en el grupo auxiliar de la función administrativa del Estatuto de Personal no Sanitario.

Disposición adicional cuarta.

Al personal contratado laboral temporal que hubiera prestado servicios en el hospital de la Cruz Roja de Ceuta le será reconocido, para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de servicios como prestados a la Seguridad Social en los términos establecidos en el Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación. A estos efectos sólo serán valorables los servicios prestados durante los diez años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre.

Disposición adicional quinta.

Resueltas las solicitudes de integración, se considerará derogado el Convenio de Administración y Gestión con el hospital de la Cruz Roja de Ceuta, suscrito entre el Instituto Nacional de la Salud y la Cruz Roja Española.

Disposición final.

Se faculta a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de enero de 1995.

AMADOR MILLAN

ANEXO I
Tabla de homologación

Puesto de trabajo en el hospital de la Cruz Roja	Categoría Integración INSALUD
1. Personal facultativo estatuto de integración: Estatuto Jurídico de Personal Médico:	
Jefe de Servicio	Facultativo Esp. de Area.
Médico adjunto	Facultativo Esp. de Area.
Médico sin especialidad	Médico jerarquizado de Medicina General.
Farmacéutica	Facultativo Esp. de Area.
2. Personal sanitario no facultativo estatuto de integración: Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo:	
ATS	ATS/DUE.
Supervisora de enfermería	ATS/DUE.
Técnico especialista (con FP-2)	Técnico especialista.
Auxiliar de clínica	Auxiliar de enfermería.
Auxiliar de clínica con funciones de Técnico especialista	Auxiliar de enfermería.
3. Personal no sanitario estatuto de integración: Estatuto de Personal no sanitario:	
Director administrativo	Grupo técnico función administrativa.
Subdirector administrativo	Grupo gestión función administrativa.
Jefe de sección (con título de diplomado universitario o equivalente)	Grupo gestión función administrativa.
Jefe de negociado (con título de diplomado universitario o equivalente)	Grupo gestión función administrativa.
Programador (con BUP, FP-2 o equivalente)	Grupo administrativo función administrativa.
Oficial administrativo (con título de diplomado universitario o equivalente)	Grupo administrativo función administrativa.
Oficial administrativo (con BUP, FP-2 o equivalente)	Grupo administrativo función administrativa.
Oficial administrativo (con Graduado Escolar, FP-1 o equivalente)	Grupo auxiliar función administrativa.
Jefe negociado (con Graduado Escolar, FP-1 o equivalente)	Grupo auxiliar función administrativa.
Auxiliar administrativo (con título de diplomado universitario o equivalente)	Grupo auxiliar función administrativa.
Auxiliar administrativo (con BUP, FP-2 o equivalente)	Grupo auxiliar función administrativa.
Jefe de taller	Jefe de taller.
Jefe de almacén	Celador.
Cocinero	Cocinero.
Ayudante de cocina	Pinche.
Telefonista	Telefonista.
Auxiliar sanitario	Celador.
Celador	Celador.
Planchadora	Planchadora.
Camarrera	Pinche.
Costurera	Costurera.
Lavandera	Lavandera.
Calefactor	Calefactor.
Pintor	Pintor.
Albañil	Albañil.
Ayudante oficios varios	Peón.
Jardinero	Jardinero.

ANEXO II

INTEGRACION EN LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN EL HOSPITAL DE CRUZ ROJA DE CEUTA CON CONVENIO DE ADMINISTRACION Y GESTION CON EL INSALUD.

Datos personales del solicitante

Apellidos		D.N.I.
Nombre	Fecha Nacimiento	Nº.Seg.Social
Domicilio	C.Postal	Localidad

Datos profesionales

Puesto de trabajo en el Hos.de Cruz Roja, según tabla		
En situación de (1)	Activo	Excedente
	Exc.Especial	Reserva puesto de trabajo.
Titulación académica (2)		
Título de Especialista (para facultativos) (2):		
Fecha expedición:		
Es excedente en Seguridad Social: (3)		
	SI	NO

(1) Márquese con una cruz la situación que proceda.

(2) Adjuntar fotocopia compulsada.

(3) En caso afirmativo aportar certificación art. 5.2º Orden Ministerial.

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud.

.....de.....del 995.
(firma)

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DEL INSALUD.

DILIGENCIA: para hacer constar que son ciertos los datos que el solicitante expone en la presente instancia, el cual ostenta la condición de trabajador fijo en situación de activo/excedente del Hospital de Cruz Roja, percibiendo en concepto de antigüedad la cantidad de pesetas anuales, siendo la fecha de vencimiento de su próximo trienio la de

En a..... de..... de 1.995.

Vº. Bº
EL GERENTE,

EL DIRECTOR DE GESTION Y SS.GRALES.,

ANEXO III

Don/doña
que ha resultado integrado en el Estatuto Jurídico de Personal Médico del INSALUD, procedente del hospital de la Cruz Roja de Ceuta, con la categoría de

EXPONE: Que habiendo formulado opción de integración en el Estatuto de Personal Médico, opta por desempeñar los servicios que presta al Instituto Nacional de la Salud en exclusividad.

MANIFIESTA: Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del complemento específico, en los términos previstos por la Ley 53/1984, renunciando a ella, si viniera desempeñándola antes del día en que finaliza el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden por la que se regula la integración del personal que presta servicios en el hospital de la Cruz Roja de Ceuta.

SOLICITA: La percepción del complemento específico que le corresponda de acuerdo con el sistema retributivo previsto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad y en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, de retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

En a de de 1995.
(Firmado)

ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

4220 *CORRECCION de errores de la Resolución de 14 de noviembre de 1994, del Instituto de la Mujer, por la que se conceden 25 becas de formación sobre Cooperación Internacional «Mujer y Desarrollo».*

Advertido error en la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de fecha 6 de diciembre de 1994, por omisión en la relación de personas seleccionadas para participar en el curso Mujer y Desarrollo, a continuación se procede a su publicación.

Alvarez León, Lola.
Apilanez Piniella, Elena.
Blanco Izquierdo, Rocío.
Cabrera Guadalupe, Verónica.
Consuegra Rodríguez, Silvia.

4221 *RESOLUCION de 17 de enero de 1995, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Consejería de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la cofinanciación de proyectos de intervención social integral para personas en situación de precariedad, con riesgo de exclusión social económica.*

Habiéndose suscrito, con fecha 25 de noviembre de 1994, el Convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Consejería de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la cofinanciación de proyectos de intervención social integral para personas en situación de precariedad, con riesgo de exclusión social económica, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que se acompaña a la presente Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, 17 de enero de 1995.—El Subsecretario, Javier Valero Iglesias.

CONVENIO SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES Y LA CONSEJERIA DE ACCION SOCIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA PARA LA COFINANCIACION DE PROYECTOS DE INTERVENCION SOCIAL INTEGRAL PARA PERSONAS EN SITUACION DE PRECARIEDAD, CON RIESGO DE EXCLUSION SOCIAL O ECONOMICA

En Madrid a 25 de noviembre de 1994,

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don Javier Valero Iglesias, Subsecretario del Ministerio de Asuntos Sociales, en nombre y representación de este Departamento por delegación, de la excelentísima señora Ministra conferida por Orden de 13 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 19), que corrige la Orden de 17 de marzo de 1994;

De otra parte, el ilustrísimo señor don Olegario Montero Calle, Director general de Acción Social, en representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

MANIFIESTAN

Que la finalidad del presente Convenio es la colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Extremadura, para financiar conjuntamente proyectos de intervención social integral para personas en situación de precariedad, con riesgo de exclusión social o económica, siendo, asimismo, de aplicación a este Convenio el régimen de colaboración establecido en el Convenio-marco en materia de Asuntos Sociales, firmado entre el Ministerio de Asuntos Sociales y las Comunidades Autónomas.

Que el Ministerio de Asuntos Sociales, en virtud de las competencias que le vienen atribuidas por la Constitución y los Reales Decretos 727/1988, de 11 de julio, 791/1988, de 20 de julio, y 1173/1993, de 13 de julio, y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 26), que aprueba el Estatuto de Autonomía de la misma, tiene competencia en materia de acción social y servicios sociales.

Que la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, incluye un crédito adscrito al Ministerio de Asuntos Sociales, que parece consignado con la clasificación orgánico-económica 27.03.313L.457 a Comunidades Autónomas para proyectos propios o concertados con las CC. LL. e ISFL para personas en situación de necesidad, con una dotación de 218.000.000 de pesetas.

Que la Comunidad Autónoma de Extremadura dispone, asimismo, de dotaciones presupuestarias para similares fines.

Que los proyectos se seleccionarán de acuerdo con los criterios objetivos de distribución del crédito, aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de febrero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo).

Que entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Extremadura se regulen las condiciones de la subvención, mediante la firma del presente documento y a tenor de las siguientes

CLAUSULAS

Primera. Objeto del Convenio.—Constituye el objeto de este Convenio la regulación del contenido y condiciones de la subvención para la realización de proyectos integrales para personas o grupos familiares en situación de exclusión social.

Segunda. Aportaciones económicas de las partes.—La aportación económica del Ministerio de Asuntos Sociales, para los fines del presente Convenio, es de 7.562.638 pesetas. Esta cantidad representa el 50 por 100 del total cofinanciado por cada proyecto. La aportación del Ministerio de Asuntos Sociales se hará con cargo al presupuesto consignado para tal fin en el año 1994.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, y las Corporaciones Locales, de conformidad con los acuerdos suscritos por ambas, en su caso, se comprometen a aportar la cantidad de 7.562.638 pesetas, para la financiación de los proyectos. Esta cantidad representa el 50 por 100 del total cofinanciado por cada proyecto.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23966 *ORDEN de 15 de octubre de 1996 por la que se regula el régimen de opción de integración del personal laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega con Convenio de Administración y Gestión con el Instituto Nacional de la Salud, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

La disposición adicional vigésimo octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, autoriza la integración en los Estatutos de personal de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determinen, del personal fijo de instituciones sanitarias públicas y de la Cruz Roja que preste servicios en instituciones sanitarias con Convenio para su administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud.

El Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), dictado en cumplimiento de lo previsto en la citada Ley, ha regulado las pautas generales a las que han de ajustarse las integraciones de este personal.

El hospital de la Cruz Roja de Torrelavega está gestionado por el Instituto Nacional de la Salud, en virtud del Convenio suscrito el 28 de octubre de 1994, entre la Directora general de la citada entidad gestora de la Seguridad Social y el Presidente de Cruz Roja Española.

El Acuerdo, suscrito el 31 de octubre de 1995, entre la Ministra de Sanidad y Consumo y el Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, permite dar por cumplido el trámite previsto en el artículo 1 del citado Real Decreto, que exige el previo acuerdo entre la entidad titular de la institución y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La presente Orden, en cuyo proceso de elaboración han participado los representantes de los trabajadores del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega y los sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, se dicta en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre, y tiene como objetivo primordial regular los aspectos concretos de la integración del personal del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

Debe destacarse en esta oferta de integración un hecho determinante para su articulación concreta, cual es el cierre del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega, que imposibilita al personal continuar prestando servicios en el citado centro hospitalario.

Bajo esa premisa, se configura una oferta de integración que permite al personal fijo del citado hospital, incorporarse, como personal estatutario, a la red sanitaria del Instituto Nacional de la Salud de Cantabria, en las áreas y centros prioritariamente necesitados de los mismos, conjugándose así los principios de racionalización, planificación y optimización de los recursos humanos que deben regir la organización de la Administración Sanitaria.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

1.º El personal que a la entrada en vigor de la presente Orden tuviera la condición de laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega, podrá integrarse en el correspondiente régimen estatutario de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se establecen en la presente Orden.

El personal fijo del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentre en situación de excedencia podrá, en los términos establecidos en la misma, solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en la legislación laboral de origen para solicitar el reintegro, o cuando habiendo transcurrido dicho plazo se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiere concedido. En estos supuestos, el solicitante será integrado en excedencia y su reintegro al servicio activo se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

2.º La integración del personal al que se refiere el párrafo primero de este artículo se hará efectiva en el hospital de Sierrallana del Instituto

Nacional de la Salud, con sometimiento a lo establecido en la normativa específica de la Seguridad Social, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.º de esta misma Orden.

Artículo 2.

1.º El personal que, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden, resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se adscribirá a la categoría básica que corresponda al puesto de trabajo del que sea titular en el hospital de la Cruz Roja, según la tabla de homologaciones que figura como anexo I.

La integración en categorías básicas no impide la posibilidad de posteriores nombramientos para los distintos puestos de trabajo que integran la estructura orgánica de las instituciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, de acuerdo con la normativa aplicable a las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

2.º A fin de compatibilizar las necesidades asistenciales de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Cantabria con la solicitud de integración presentada por el personal médico sin especialidad, con anterioridad a la resolución de las opciones de integración, la citada Dirección Provincial formulará, oído el interesado, un informe propuesto en el que se especificará la institución sanitaria donde los integrados prestarán servicios como Médicos jerarquizados de Medicina General, desempeñando funciones de asistencia a la urgencia y transporte sanitario regional.

Artículo 3.

El régimen económico y jurídico del personal que resulte integrado será el correspondiente al Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación y su prestación de servicios se adecuará a la estructura orgánica asistencial de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Al personal que no se integre en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social se le mantendrá el régimen económico y jurídico que se derive de su situación de origen, sin perjuicio de que su prestación de servicios se adapte a las características de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4.

Al personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se le respetará, a todos los efectos, la antigüedad que tuviera reconocida en el hospital de la Cruz Roja de Torrelavega hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias que se establece en el artículo 5 de la presente Orden, si bien todos los trienios que se reconozcan con posterioridad a dicha fecha, lo serán de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º 2, b), del Real Decreto 3/1987, de 11 de septiembre, y normativa de desarrollo.

Cuando el personal que solicita la integración haya prestado servicios con plaza en propiedad en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, pero en ningún caso serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en el hospital de la Cruz Roja de Torrelavega y en una institución sanitaria de la Seguridad Social.

A estos efectos, se considerará como antigüedad más beneficiosa la económicamente más favorable, a cuyo período de tiempo se añadirán, en su caso, los períodos no coincidentes de la menos favorable.

Artículo 5.

1.º Las solicitudes individuales de integración se formularán, según el modelo previsto en el anexo II, en el plazo de quince días naturales a partir del siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden.

Las solicitudes, diligenciadas por el Gerente o Director de Gestión del hospital de Sierrallana, se dirigirán al Director general de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, y se presentarán en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud de Cantabria para su visado. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la Administración del hospital de Sierrallana y en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud.

2.º Junto con las instancias, los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

a) El personal facultativo al que se refiere el apartado 1.º de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden aportará fotocopia compulsada del título de licenciado que, en cada caso, corresponda, así como de la especialidad que estuviera desempeñando cuando la solicitud de integración se formule para la categoría de Facultativo Especialista de Área.

b) El personal sanitario no facultativo al que se refiere el apartado 2.º de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden, aportará fotocopia compulsada del título de ATS/DUE o Técnico especialista que le habilite para el ejercicio profesional de que se trate.

c) El personal no sanitario al que se refiere el apartado 3.º de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden, aportará fotocopia compulsada de la titulación académica cuando expresamente se exija en dicha tabla para poder integrarse en la categoría estatutaria que en cada caso se especifica.

Al personal no sanitario que no aporte la titulación exigida en la tabla de homologación se le aplicará lo establecido en la disposición adicional tercera de la presente Orden.

d) El personal que solicite integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social al amparo de lo previsto en la presente Orden y ostente en la Seguridad Social plaza estatutaria en situación de excedencia, aportará, a efectos de lo previsto en el artículo 4, certificación acreditativa de los servicios prestados a la Seguridad Social, con expresión de los períodos a que se refiere dicha prestación de servicios y de la cantidad que tiene acreditada en concepto de antigüedad en el momento de causar excedencia.

3.º El personal facultativo que preste servicios en la Cruz Roja y no haga en régimen de dedicación exclusiva podrá solicitar, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12) y normativa de desarrollo, el complemento específico al mismo tiempo que la solicitud de integración, según modelo que se adjunta como anexo III.

Las resoluciones de concesión del complemento específico se resolverán al mismo tiempo y con los mismos efectos que las solicitudes de integración.

Artículo 6.

Las solicitudes de integración formuladas se resolverán en el plazo máximo de tres meses desde que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud. Contra dichas resoluciones podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la legislación vigente.

Para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de las normas contenidas en la presente Orden, se constituye una Mesa Paritaria entre la Administración, el Comité de Empresa del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega y los sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, que se liquidará una vez que la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud resuelva las opciones de integración.

Artículo 7.

El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según la categoría de homologación, con efectos del día siguiente al que finalice el plazo de presentación de instancias para formular la solicitud de integración.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 en relación con el personal excedente, para los que los efectos económicos de la integración se producirán cuando se efectúe su reingreso al servicio activo o su incorporación al puesto de trabajo.

Al personal que, habiendo solicitado la integración, viniera percibiendo retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación en la Seguridad Social, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en la diferencia de retribuciones. Dicho complemento será absorbido, en los términos que establezca la legislación presupuestaria, por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puestos de trabajo.

Para el cálculo del complemento personal transitorio que se cita en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta las cantidades percibidas en concepto de atención continuada, plus de nocturnidad, plus de turnicidad y realización de horas extraordinarias, así como cualquier otro equiparable, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, 11 de septiembre, ni las cantidades que en concepto de antigüedad se hayan reconocido hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Disposición adicional primera.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria d.ª de la Orden de 26 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987), al personal que se homologue a la categoría de Auxiliar de Enfermería no le será exigido el título de Formación Profesional de Primer Grado, rama sanitaria, para integrarse en dicha categoría.

Disposición adicional segunda.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), los Auxiliares de Enfermería que con el correspondiente título de Formación Profesional de Segundo Grado desempeñan funciones de Técnicos especialistas, se integrarán como Auxiliares de Enfermería, sin perjuicio de que se les reconozcan las retribuciones que le correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12) y normas de desarrollo.

Disposición adicional tercera.

Los Oficiales Administrativos y Jefes de Negociado, que no estén en posesión del título de Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente, podrán solicitar integrarse en el grupo auxiliar de la función administrativa del Estatuto de Personal no Sanitario.

Disposición adicional cuarta.

Al personal contratado laboral temporal que hubiera prestado servicios en el hospital de la Cruz Roja de Torrelavega le será reconocido para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de servicios como prestados a la Seguridad Social en los términos establecidos en el Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación. A estos efectos sólo serán valorables los servicios prestados durante los diez años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre.

Disposición adicional quinta.

Resueltas las solicitudes de integración, se considerará derogado el Convenio de Administración y Gestión con el hospital de la Cruz Roja de Torrelavega, suscrito entre el Instituto Nacional de la Salud y la Cruz Roja Española.

Disposición final.

Se faculta a la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de octubre de 1996.

ROMAY BECCARÍA

Ilmos. Sres. Secretario general de Asistencia Sanitaria y Director general de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO I

Tabla de homologación -

Categoría en el hospital de Torrelavega	Categoría Integración INSALUD
1.º Personal facultativo. Estatuto de Integración: Estatuto Jurídico de Personal Médico	
Médico Jefe Anestésista	Facultativo Esp. de Área
Médico adjunto Anestésista	Facultativo Esp. de Área
Médico Analista	Facultativo Esp. de Área
Analista Jefe (Farmacéutico)	Facultativo Esp. de Área
Médico urgencias	Médico jerar. M. General

Categoría en el hospital de Torrelavega	Categoría integración INSALUD
<i>2.º Personal sanitario no facultativo. Estatuto de Integración: Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo</i>	
ATS	ATS/DUE
Jefa de Quirófanos	ATS/DUE
Auxiliar de Enfermería	Auxiliar de Enfermería
Auxiliar de Enfermería con funciones de Técnico especialista	Auxiliar de Enfermería
<i>3.º Personal no sanitario. Estatuto de Integración: Estatuto de Personal no Sanitario</i>	
Administrador	Grupo Auxiliar Fun. Adtva.
Oficial Administrativo (Título de Diplomado Universitario o equivalente)	G. Administrativo F. Adtva.

Categoría en el hospital de Torrelavega	Categoría integración INSALUD
Oficial Administrativo (con BUP, FP-2 o equivalente)	G. Administrativo F. Adtva.
Oficial Administrativo (con Graduado Escolar, FP-1 o equivalente)	Grupo Auxiliar Fun. Adtva.
Jefe Negociado Advo. (con Graduado Escolar, FP-1 o equivalente)	Grupo Auxiliar Fun. Adtva.
Secretaría Dirección	Grupo Auxiliar Fun. Adtva.
Auxiliar	Grupo Auxiliar Fun. Adtva.
Auxiliar sanitario	Celador
Jefe de Cocina	Celador
Cocinero	Celador
Costurera	Celador
Lavandera	Celador
Camarera-Planchadora	Celador
Camarera-Limpiadora	Celador
Celador	Celador
Oficial 1.ª Mantenimiento	Celador

ANEXO II

INTEGRACIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL LABORAL FIJO DEL HOSPITAL DE CRUZ ROJA DE TORRELAVEGA CON CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN CON EL INSALUD

Datos personales del solicitante

Apellidos		DNI	
Nombre	Fecha de nacimiento	Teléfono	N.º Seg. Social
Domicilio		C. Postal	Localidad

Datos profesionales

Categoría en el hospital de la Cruz Roja de Torrelavega, según tabla

En situación de (1):

Activo Excedente
 Exc. Especial Reserva puesto de trabajo

Titulación académica (2):

Título de Especialista (para facultativos) (2):

Fecha de expedición:

Es excedente en Seguridad Social (3): sí NO

(1) Márquese con una cruz la situación que proceda.
 (2) Adjuntar fotocopia compulsada.
 (3) En caso afirmativo, aportar certificación según el artículo 6.2º de la presente Orden.

El solicitante, abajo firmante, manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud.

..... de de 1996.
 (firma)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL INSALUD.

DILIGENCIA: Para hacer constar que son ciertos los datos que el solicitante expone en la presente instancia, el cual ostenta la condición de trabajador fijo en situación de activo/excedente del hospital de la Cruz Roja, percibiendo en concepto de antigüedad la cantidad de pesetas anuales, siendo la fecha de vencimiento de su próximo trienio la de

En a de de 1996.

V.º B.º
 LA DIRECTORA PROVINCIAL,

EL GERENTE,

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE I.A. SALUD.

ANEXO III

D./D.ª que ha resultado integrado en el Estatuto Jurídico de Personal Médico del INSALUD, procedente del hospital de la Cruz Roja de Torrelavega, con la categoría de

EXPONE

Que habiendo formulado opción de integración en el Estatuto de Personal Médico, opta por desempeñar los servicios que presta al Instituto Nacional de la Salud en exclusividad.

MANIFIESTA

Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del complemento específico, en los términos previstos por la Ley 53/1984, renunciando a ella, si viniere desempeñando antes del día en que finaliza el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden por la que se regula la integración del personal que presta servicios en el hospital de la Cruz Roja de Torrelavega.

SOLICITA

La percepción del complemento específico que le corresponda de acuerdo con el sistema retributivo previsto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad y en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, de Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

En a de de 1996.
 (firmado)